

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, planta baja.

PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma Oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes..	Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLAS LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza el arrendamiento del monopolio de la fabricación y venta del tabaco en la Península, islas Baleares, Ceuta y demás posesiones del Norte de África, con arreglo á las disposiciones de esta ley.

Art. 2.º El arrendamiento se verificará previo concurso público, anunciado con cuarenta días de anticipación, y celebrado ante una Junta presidida por el Presidente del Consejo de Estado, y compuesta de siete Senadores y siete Diputados, elegidos respectivamente por el Senado y el Congreso; del Presidente del Tribunal de Cuentas del Reino, del Presidente de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, del Gobernador del Banco de España y del Presidente del Consejo Superior de Agricultura, Industria y Comercio. Formarán también parte de la Junta, con voz, pero sin voto, el Director general de Rentas, el Director de lo Contencioso y el Interventor general de la Administración del Estado.

Art. 3.º Las proposiciones habrán de contener necesariamente la aceptación de todas las condiciones que establecen las adjuntas bases.

Art. 4.º La Junta creada por el art. 2.º resolverá, sin ulterior recurso gubernativo ni contencioso, todos los incidentes á que dé lugar el concurso, y consultará al Gobierno dentro los ocho días siguientes al señalado para la admisión de proposiciones, bien que se desestimen las presentadas, bien que se acepte la que, teniendo principalmente en cuenta el aumento de la participación del Estado sobre el tipo fijo, se juzgue más beneficiosa.

Art. 5.º En ningún caso podrán reducirse los derechos y garantías del Estado consignados en las bases de esta ley.

Art. 6.º El Presidente y Vocales de la Junta que tengan voto en la misma no podrán abstenerse de emitirlo.

Art. 7.º Las proposiciones se presentarán ante la Junta en pliegos cerrados y sellados, acompañándose á las mismas el documento que acredite haber depositado en metálico ó en valores públicos á los tipos establecidos, bien en la Caja general de Depósitos,

bien en las sucursales de la misma en provincias, en las Delegaciones de Hacienda de España en el extranjero ó en el Banco de España y sus sucursales, la suma de 5 millones de pesetas, sin cuyo requisito no será admitido pliego alguno.

Art. 8.º El acto de la entrega y apertura de pliegos será público, sin que pasa la hora señalada para la presentación puedan admitirse nuevos pliegos ni modificarse los presentados.

Art. 9.º La resolución definitiva se adoptará por el Gobierno en Consejo de Ministros, y contra su acuerdo no procederá recurso administrativo ni contencioso.

Art. 10. Las proposiciones presentadas, el dictamen de la Comisión, los votos particulares, si los hubiese, y la decisión definitiva del Gobierno se publicarán en la GACETA DE MADRID.

Art. 11. Si el autor de la proposición admitida no formalizase el contrato ni otorgase la fianza definitiva dentro del mes siguiente á la adjudicación, perderá la cantidad consignada como depósito.

Art. 12. Si el autor de la proposición consigna en ésta el propósito de formar una Compañía, tal manifestación no será obstáculo para que se formalice el contrato y otorgue la fianza definitiva en los términos señalados en el artículo anterior; pero constituida la Compañía y aprobada por el Gobierno la cesión, se entenderá subrogada en todos los derechos y obligaciones del contrato, sin que por la transmisión se devengue el impuesto de derechos reales.

Art. 13. El Gobierno, utilizando en la forma que estime oportuno el personal de Ingenieros agrónomos é industriales, organizará durante el período de arrendamiento un Cuerpo pericial que se encargue en su día de la renta, y que reúna á los conocimientos teóricos los prácticos adquiridos en el extranjero, en las provincias de Ultramar y en las Fábricas y dependencias de la renta en España.

Art. 14. El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso que haga de la autorización que esta ley le concede.

Bases para el contrato de arrendamiento del monopolio de la fabricación y venta del tabaco.

Primera. La personalidad ó Sociedad contratista habrá de ser española, con domicilio en Madrid y sin dependencia de Corporaciones ó comités extranjeros.

Segunda. El arriendo será por término de doce años.

Tercera. Para fijar la cantidad que el contratista garantice al Estado como producto líquido de la renta en cada año, se entenderá dividido el plazo total del contrato en cuatro períodos iguales de tres años cada uno. Durante el primer período abonará el contratista 90 millones de pesetas anuales; durante el segundo, el término medio del producto líquido obtenido en los años segundo y tercero, y durante el tercero y cuarto período, el término medio del producto líquido obtenido en el período inmediato anterior.

Además de la cantidad que represente en cada año el tipo fijo garantizado, el contratista abonará el 50 por 100 del exceso del producto líquido total obtenido en el mismo año sobre aquella cantidad.

Cuarta. Para fijar el producto líquido de la renta se deducirá del total ingreso:

1.º El importe de adquisición de la primera materia y gastos generales de administración y elabora-

ción correspondientes á las manufacturas vendidas durante el año.

2.º El interés de 5 por 100 sobre el capital realmente empleado por el contratista en el negocio, sin contar la fianza.

Quinta. El importe de los derechos de regalía que según la legislación actual ó la que se establezca perciba el Estado por los tabacos importados por particulares, se apreciará como producto de la renta en las liquidaciones con el contratista.

Sexta. El contratista se hará cargo por inventario valorado de los edificios, máquinas y enseres de la propiedad del Estado que constituyen las Fábricas y almacenes actuales, y los devolverá con abono de desperfectos, salvo los de uso natural, al terminar el contrato.

En dicha valoración no se incluirá el importe de los solares de las edificaciones.

Recibirá igualmente, pagándolos al precio de coste y costas, el tabaco en rama y elaborado, envases y demás útiles para la fabricación existentes en las dependencias del Estado al empezar el contrato.

Para practicar el inventario valorado, determinar las existencias y el precio de las mismas y justificar el importe de adquisición de la primera materia y gastos generales de administración, se nombrará una Comisión compuesta de dos Delegados del Gobierno, dos de la Compañía concesionaria y el Director general de la renta, que la presidirá.

Séptima. El contratista quedará subrogado en los derechos y obligaciones de la Hacienda en todos los contratos pendientes sobre adquisición de primeras materias, útiles y efectos de la fabricación, arriendo de almacenes, trasportes y demás, excepto en lo relativo á incidencias de servicios ya realizados.

Octava. El contratista quedará obligado á sostener las actuales Fábricas en las mismas localidades en que se encuentran, y á conservar en cada una constantemente un número de operarios que no sea inferior al 75 por 100 de la mayor dotación habida durante el último año de la administración del Estado. Necesitará autorización del Gobierno para disminuirlo en mayor proporción, ó para cerrar cualquiera de las Fábricas.

Además habrá de establecer en los puntos que designe el Gobierno, cido el contratista, durante los tres primeros años del contrato, tres almacenes destinados á recepción y depósitos de tabacos, y durante los seis años siguientes, ó antes, tres nuevas Fábricas con todos los adelantos modernos. Los planos y presupuestos serán aprobados por el Gobierno, y su coste será de abono al contratista en la liquidación final del contrato.

Novena. El Gobierno seguirá realizando á su costa la persecución del contrabando, y el contratista no tendrá intervención alguna en el régimen que el Gobierno siga en la represión, tanto terrestre como marítima; pero podrá ejercer vigilancia con el fin de proponer á la Administración las variaciones en el servicio que estime útiles al interés de la renta, y para reclamar del Gobierno el auxilio que en casos determinados sea conveniente á la represión del contrabando. Podrá igualmente proponer el aumento del resguardo existente, siendo de su cuenta los gastos que este aumento origine.

El contratista no podrá reclamar al Estado indemnización de perjuicios causados en la renta por de-

fraudación ó contrabando, pero se computarán como producto de la renta en las liquidaciones todos los ingresos que legalmente correspondan al Estado, realizados en la represión administrativa ó judicial del contrabando y la defraudación de la renta misma.

Décima. Podrá tener el contratista todas las expendedurías que considere convenientes; pero no podrá, sin autorización del Gobierno, dejar de tener alguna en los puntos ó localidades en que existan al celebrarse el contrato.

Undécima. El contratista conservará en las Fábricas el número, clases y precios de las labores existentes, no pudiendo alterarlo sin previa autorización del Ministro de Hacienda. Además podrá establecer las que considere convenientes, poniendo en conocimiento de la Dirección del ramo las condiciones especiales de las mismas. El contratista deberá admitir y expender en comisión los tabacos elaborados en las provincias y posesiones de Ultramar y en Canarias, con arreglo á las condiciones que, de acuerdo con él, señale el Gobierno.

Los productos líquidos de estas comisiones se computarán como parte de la renta.

Las cantidades de tabaco de Filipinas, de Cuba, de Puerto Rico y de Canarias, en sus diversas clases, que adquiera el contratista, guardarán, con respecto á la totalidad de sus adquisiciones, cuando menos la proporción de 6 millones de kilogramos del de Filipinas, 3 millones de kilogramos del de Cuba, 1.500.000 kilogramos del de Puerto Rico, y 400.000 kilogramos del de Canarias, que ha sido la señalada entre unas y otras cantidades durante el último año en que ha tenido á su cargo este servicio la Administración del Estado; entendiéndose que, si aumentasen las necesidades del consumo, y fuera éste mayor de los 21 millones de kilogramos á que corresponden las cantidades mencionadas, se aumentarán también las mismas en idéntica proporción.

Si durante el tiempo del arriendo se producen tabacos en nuestras posesiones del golfo de Guinea é islas de la Oceanía, el contratista, de acuerdo con el Gobierno, podrá admitirlos para fomentar el cultivo en aquellas regiones, pero sin disminuirse las cantidades que, con arreglo al párrafo anterior, se han de tomar de Cuba, Puerto Rico, Filipinas y Canarias, rebajándose, por lo tanto, de la adquisición extranjera.

Podrá el Gobierno obligar al contratista á aumentar la cantidad proporcionada del producto nacional, siempre que su adquisición no sea más onerosa que la del tabaco extranjero de análoga calidad.

Duodécima. Transcurridos los dos primeros años del arriendo, el Gobierno podrá conceder autorizaciones para cultivar en la Península é islas adyacentes tabaco destinado á la exportación al extranjero ó á la fabricación oficial, con sujeción á las reglas que previamente dictará la Administración, de acuerdo con el contratista, respetando las franquicias regionales que en la actualidad existan respecto al cultivo y consumo de la planta. La cantidad de tabaco de esta procedencia que adquiera el contratista para las Fábricas se bajará de la que pueda introducir del extranjero, según la base anterior. Antes de conceder las autorizaciones para el cultivo, el Gobierno dará cuenta á las Cortes de las condiciones en que hayan de ser aquéllas otorgadas.

Décimatercera. El contratista estará relevado, por el hecho de su contrato, del pago de la contribución industrial. No se exigirán derechos de ninguna clase á la importación de los tabacos en rama, bien se dediquen á la elaboración ó bien se declaren inútiles para ella, como tampoco á la exportación de los tabacos elaborados por el contratista que se destinen al extranjero. De igual suerte no se exigirán derechos de importación á las máquinas y útiles para la fabricación, entendiéndose por tales los instrumentos, herramientas ó aparatos que sirvan para facilitar dicha operación.

Décimacuarta. El contratista deberá tener un repuesto de tabaco de las calidades y en la cantidad cuyo mínimum se fijará por el Gobierno, oído el contratista, antes de empezar el contrato, y no será menor que las existencias que el mismo contratista reciba de la Hacienda. Dicho repuesto deberá aumentarse durante el término del contrato en proporción al mayor consumo.

La falta de repuesto dará motivo á la imposición de una multa equivalente al 10 por 100 del valor de la cantidad de tabaco que represente la falta con relación al mínimum fijado.

Décimac quinta. Tres años antes de terminar el contrato, el Gobierno fijará el repuesto de tabaco en rama y elaborado que el contratista habrá de entregar al Estado al cesar el arriendo. Este repuesto será

evaluado según el coste y costas, y será potestativo en el Estado aceptar ó no el exceso sobre la cantidad señalada. El valor del repuesto y el de las Fábricas y edificios á que se refiere el párrafo segundo de la base 8.^a, se abonará al contratista por sextas partes en los tres años últimos del arriendo, y los tres inmediatos siguientes á la conclusión del mismo.

El importe de las seis anualidades se fijará provisionalmente, y la diferencia que resulte en la definitiva liquidación de las mismas será satisfecha por quien corresponda, con abono recíproco del interés anual de 5 por 100.

Décimasexta. Al terminar el contrato se hará otra liquidación general, en la que será de abono al contratista:

1.^o El importe del repuesto de tabacos que reciba el Estado.

2.^o El valor de las nuevas Fábricas, maquinarias de las mismas y almacenes á que se refiere la base 8.^a Dicho valor se apreciará por las sumas realmente invertidas dentro de los presupuestos aprobados por el Gobierno, y descontando en los edificios el 2 por 100 anual, y en las máquinas el 4 por 100 por amortización. Este descuento no se hará en la parte relativa al valor del solar.

3.^o Las mejoras extraordinarias y adquisición de máquinas que, previo presupuesto aprobado por el Gobierno y declaración expresa en cada caso de que serán de abono en la liquidación, se hiciesen en las actuales Fábricas durante el contrato, y en las cuales se hará la deducción de 2 y 4 por 100 por amortización.

No serán de abono los gastos de conservación y reparación, ni las mejoras ordinarias, ni las extraordinarias realizadas sin las condiciones antes dichas.

4.^o Cualquiera otra cantidad que con arreglo á las bases del contrato se hubiese declarado corresponder al contratista.

Serán cargo del contratista:

1.^o Las cantidades que durante los tres últimos años, y con arreglo á la base 15.^a, hubiese reservado en su poder el contratista para pago del repuesto, Fábricas y almacenes.

2.^o Las multas é indemnizaciones declaradas contra el contratista y no satisfechas.

3.^o El valor de los edificios, máquinas y enseres que hubiese recibido el contratista, según la base 6.^a, y no devuelva, y los desperfectos de los que devuelva, salvo los de uso natural.

Para fijar los desperfectos se apreciarán las valoraciones hechas al incautarse el contratista y al devolverlos, autorizándose en las últimas una disminución por uso natural de 2 por 100 anual en los edificios, y 4 por 100 en la maquinaria.

4.^o Cualquiera otra responsabilidad que según el contrato tenga el contratista.

Décimaséptima. El contratista nombrará libremente los empleados que necesite para sus oficinas y dirección de labores; pero este personal no tendrá derecho alguno á que el Estado les reconozca ó declare pensión, abono de tiempo de servicios ni categorías por los servicios prestados al contratista.

Este queda obligado á poner en conocimiento del Gobierno las plantillas de sus empleados, con los sueldos que se les asigne, y únicamente los que de éstos sean aprobados por el Ministerio de Hacienda serán considerados como gastos de fabricación. También quedará obligado el contratista á admitir en las Fábricas, sin retribución por su parte, los individuos del Cuerpo pericial, determinado en el art. 13 de la ley, que designe el Gobierno.

Décimaoctava. Los pagos al Estado se realizarán por el contratista en la Tesorería Central. No obstante, podrá entregar en las Tesorerías de las Delegaciones la moneda de cobre que, según la legislación general, sea admisible en cada uno de los pagos. Éstos se verificarán en los plazos siguientes.

El valor de los tabacos y útiles para la fabricación en cuatro plazos iguales: el primero al incautarse de los efectos, y los otros tres al terminar cada uno de los tres trimestres siguientes.

El importe de la anualidad fija, por dozavas partes, el día último de cada uno de los meses de duración del contrato, y el importe de la participación en el beneficio ó aumento durante el trimestre siguiente al término de cada año económico, en cuyo trimestre se hará la liquidación del año con intervención del Delegado del Gobierno.

Décimanovena. El Estado podrá exigir al contratista, seis meses después de requerido al efecto, un anticipo que no exceda de 8 millones de pesetas por cada año restante del plazo del arriendo. El reintegro del capital é intereses del anticipo se verificará por

partes iguales en los años que resten de contrato, si el Estado no prefiere adelantar la devolución.

El interés de anticipo en cada año no podrá exceder del tipo medio que para el descuento establezca el Banco de España, más el 1 por 100.

Vigésima. Para asegurar el valor de la propiedad del Estado que ha de usufructuar el contratista y como garantía del contrato, prestará aquel una fianza de 20 millones de pesetas en metálico ó en valores públicos á los tipos establecidos; fianza que el Gobierno, en el trascurso del arriendo y teniendo en cuenta la marcha de la renta y las cantidades invertidas en nuevas Fábricas y almacenes, podrá reducir si lo estima conveniente, pero en ningún caso podrá ser menor de 12 millones de pesetas.

Vigésima primera. Todos los edificios, enseres de elaboración y materia para fabricar ó manufacturada, serán aseguradas de incendio por cuenta del contratista, á no ser que éste tome expresamente sobre sí el riesgo.

En el caso de aseguramiento se preferirá, en igualdad de condiciones, á las Empresas nacionales.

Vigésima segunda. En la dependencia central de la Administración de la renta, á cargo del contratista, habrá un Delegado del Gobierno, Interventor de todas las operaciones de la Empresa. El Delegado tendrá derecho á visitar en todo tiempo las Fábricas, establecimientos, almacenes y expendedurías; á examinar las primeras materias y las labores; á inspeccionar la contabilidad, libros registros y á comprobar la cuenta de Caja. Para el despacho de este servicio tendrá á sus órdenes el personal de confianza que designe el Gobierno. Además, cuando éste lo considere conveniente, delegará sus facultades en otros empleados ó agentes para comprobar y examinar la contabilidad general de la Empresa ó especial de cualquiera de sus establecimientos ó dependencias y labores ó manufacturas, así como también para asegurarse de la regularidad de la administración.

Vigésima tercera. Los Administradores ó representantes del contratista estarán obligados á facilitar al Delegado y demás agentes nombrados por el Gobierno, con arreglo y para los fines de la base anterior, todos los datos, noticias y explicaciones que les pidan, debiendo exhibir los libros, facturas y documentos justificativos de las operaciones de la Empresa.

Vigésima cuarta. Cada falta de cumplimiento de lo estipulado en las bases anteriores dará derecho al Gobierno para imponer al contratista una multa cuyo máximo se fija en 20.000 pesetas, sin perjuicio de la reparación ó indemnización que corresponda. La multa podrá elevarse de 20 á 100.000 pesetas, en los siguientes casos:

1.^o Si el contratista incurre dos veces en la multa señalada en la base 14.^a

2.^o Si no lleva bien y al día la contabilidad.

3.^o Si su administración rehusa la exhibición de sus libros ó documentos, ó no justifica la regularidad de sus operaciones. El contratista podrá alzarse por la vía contencioso-administrativa, de la resolución del Gobierno respecto á la imposición de multas.

Vigésima quinta. En todo tiempo el Gobierno se reserva el derecho de rescindir el contrato sin expresar causa, y con arreglo á las siguientes condiciones:

1.^a El Gobierno se incautará de la renta y se practicará una liquidación general en los términos expresados en la base 16.^a para la terminación del contrato.

2.^a Si de la liquidación practicada resultase que el contratista no recobraba su capital íntegro y un 6 por 100 anual por intereses del mismo, el Gobierno abonará la diferencia, y además el importe de una anualidad de intereses.

3.^a Si resultase que el contratista no sólo retiraba su capital é intereses, sino que había obtenido beneficio, el Gobierno abonará la equivalencia de los beneficios probables durante un año, estima los con relación al promedio de los obtenidos en los dos últimos años; y si en éstos no los hubiese habido, con relación á los obtenidos en todo el tiempo trascurrido del arriendo.

Vigésima sexta. Si trascurridos los dos primeros años se observase en la renta una baja que excediese del 15 por 100 de la cantidad fija de 90 millones de pesetas ó del canon señalado si éste supera á dicha cantidad, el Estado podrá rescindir el contrato.

En este caso sólo abonará al contratista las pérdidas que hubiere sufrido hasta la fecha en su capital, pero no intereses de aquél, ni beneficios probables.

Si la baja tuviese por causa una guerra nacional ó extranjera, ó calamidades de carácter público y general, no habrá lugar á la rescisión, y el contratista

tendrá derecho á exigir que los gastos y los ingresos de la renta sean en su totalidad por cuenta del Estado mientras subsistan las circunstancias anormales, sin que en este caso se compute como gasto el importe del interés del capital de la Compañía concesionaria. Los resultados del monopolio mientras los gastos y los ingresos hayan sido por cuenta del Estado, no se computarán en la liquidación del canon fijo del trienio siguiente.

Para señalarlo se completarán las tres anualidades, retrotrayendo el cómputo á un período de tiempo igual á la duración de la anomalía prevista en un párrafo anterior.

Vigésima séptima. Procederá la rescisión del contrato á cargo y riesgo del contratista:

1.º Cuando no realice con puntualidad el pago del importe del arrendamiento fijo, el de la participación en los beneficios que correspondan al Estado, con arreglo á la base 3.ª, ó el valor de los tabacos y útiles para la fabricación á que se refiere la base 6.ª

2.º Si se llegan á imponer, y quedan firmes por no entablar la vía contenciosa ó confirmarse por ésta el acuerdo gubernativo, tres multas de las que se establecen, por valor de 20 ó 100.000 pesetas.

Las consecuencias de la rescisión en estos casos serán que la Hacienda se incautará de la renta en los términos expresados en la base 16.ª para la conclusión del contrato, y responderá administrativamente con la fianza y cualquiera clase de bienes á que tenga derecho el contratista, del reintegro al Estado del débito de aquél é indemnización de los perjuicios que pueda inferirle la rescisión.

Además de los desperfectos en edificios, máquinas y demás, los perjuicios abonables al Estado consistirán en lo que falte para cubrir, con el producto líquido que éste obtenga en el tiempo restante del contrato, el canon que correspondería en cada año, partiendo del que se hubiese fijado últimamente, según la base 3.ª, y calculando 3 por 100 de aumento anual por la participación del Estado en los utilidades líquidas.

Vigésima octava. La rescisión á que se refiere la base 25.ª tendrá que ser acordada como medida de gobierno por el Consejo de Ministros, y contra su acuerdo no procederá reclamación alguna.

Vigésima novena. La rescisión en los casos á que se refieren las bases 26.ª y 28.ª, se acordará previa audiencia del Consejo de Estado en pleno, y contra la resolución del Ministro de Hacienda procederá la vía contenciosa.

Trigésima. Si el Gobierno lo estimase oportuno, encomendará al contratista la venta de los efectos timbrados en las expendedorías de la renta de Tabacos, abonando el precio que se convenga por este servicio, y que no podrá nunca exceder de lo que en la actualidad se satisface.

Trigésima primera. El contratista no podrá hacer reclamación alguna fundada en falta de exactitud ó error de los datos incluidos en los estados formados por la Intervención general del Estado, y que para facilitar el estudio de este asunto se acompañan, toda vez que están sujetos á la rectificación que pueda producir el examen de las cuentas de que se han tomado.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado Palacio á veintidós de Abril de mil ochocientos ochenta y siete.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,

Joaquín López Puigcerver.

EXPOSICIÓN

Sancionada por V. M., en nombre de su Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.), la ley autorizando al Gobierno para el arrendamiento del monopolio de la fabricación y venta del tabaco en la Península, islas Baleares, Ceuta y demás posesiones del Norte de Africa, es de urgente necesidad que con el fin de que puedan ponerse en vigor los preceptos de dicha Soberana disposición, se anuncie conforme á lo que exige su art. 2.º, el concurso público que ha de preceder al contrato que en su día formalice el Estado con la persona ó entidad social dispuesta á encargarse de los servicios de la renta. Importa, ante todo, que se constituya la Junta encargada de presidir el

concurso, y que con el sano acuerdo que ha de inspirar sus resoluciones, adopte todas aquellas medidas que juzgue más provechosas para la mejor ejecución de la ley. Claros y terminantes como son los preceptos de ésta y las bases, según las cuales procede estipular en su día el contrato de arrendamiento, á unos y á otras forzosamente ha de referirse cuanto deba precederle, y como resultado ó consecuencia suya seguirle, lo cual no obsta para que, atendida la importancia de los actos que se han de producir en el momento de iniciarse las nuevas relaciones del Estado con el contratista, surjan verdaderos casos de aplicación práctica y desenvolvimiento de las mismas bases, que la Dirección de Rentas cuidará de ir estudiando maduramente para proporcionar á la Junta y al contratista en su día todos los datos y noticias que la índole del asunto naturalmente reclama. Interesa también señalar la fecha en la cual deba darse posesión al contratista y los requisitos que han de preceder ó acompañar á la entrega de los edificios, máquinas y enseres de la propiedad del Estado que constituyen las Fábricas y almacenes actuales, así como de las existencias de tabaco en rama y elaborado con los envases y demás útiles para la fabricación. Y si bien el exacto cumplimiento de la base 6.ª exige que los inventarios y valoraciones se hagan con escrupuloso detenimiento en el plazo y tiempo que tales operaciones y la de la entrega definitiva naturalmente requieren, esto en modo alguno impide que, mediante el resultado que pueda arrojar el recuento y reposo que al final de cada año económico se hace en las Fábricas, reciban el contratista, ó en su representación las personas que éste designe previamente, las existencias de tabaco en rama y elaborado con los envases y demás útiles para la fabricación existentes en las dependencias del Estado, abonando inmediatamente, conforme al párrafo tercero de la base 18.ª, el importe de todo ello por los resultados de la citada liquidación provisional, no pudiendo detenerse el pago por ningún motivo, sin perjuicio de ventilarse después cualquier reclamación que pudiera hacerse, y á reserva todo ello de la entrega definitiva al contratista, según las reglas que se dicten para el buen cumplimiento de la base 6.ª del contrato.

Se fija el día 1.º de Julio próximo como fecha desde la cual ha de entenderse formalizado el contrato, teniendo en cuenta las dificultades que en otro caso ofrecería la determinación del plazo total del arriendo, el señalamiento de los productos líquidos y cantidad abonable en el próximo ejercicio económico, y en general la liquidación de gastos é ingresos, si por realizarse la entrega provisional más tarde de lo previsto fuera forzoso imputar á la Hacienda parte de las utilidades líquidas del año. Además, aun en el supuesto de que la Junta y el contratista utilizaran el máximo de los plazos fijados por la ley para dar dictamen, prestar la fianza y otorgar la escritura, ni el retraso sería importante, ni el perjuicio sensible, pudiendo en todo caso el contratista evitar uno y otro acelerando la prestación de la fianza.

Las expuestas declaraciones, encaminadas á evitar dudas en el acto público del concurso, y la determinación de la fecha en que han de tener lugar, constituyen las disposiciones del adjunto proyecto de Real decreto que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 22 de Abril de 1887.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,

Joaquín López Puigcerver.

REAL DECRETO

En consideración á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, en uso de la autorización concedida por el artículo 1.º de la ley de esta fecha para el arrendamiento de la fabricación y venta del tabaco, y conforme á lo prevenido en el art. 2.º de la misma,

Vengo en disponer que el concurso público que ha de celebrarse en la forma que previene la citada disposición legislativa, tenga lugar con sujeción á las siguientes reglas:

Primera. Elegidos que sean por los Cuerpos Colegisladores los Senadores y Diputados que han de formar parte de la Junta destinada á intervenir en el concurso, el Presidente del Consejo de Estado, que ha de serlo también de ella, según el ya citado artículo 2.º, cuidará de reunirlos inmediatamente para proceder á su constitución, á fin de que intervenga con plenas facultades en cuanto juzgue útil y necé-

sario para la mejor observancia de la ley, resolviendo todas las dudas que se ofrezcan, y dictando por sí las reglas que estime oportunas en los actos previos, inherentes ó posteriores al concurso, hasta que emita su informe al Gobierno.

Segunda. Las proposiciones se presentarán firmadas por la persona ó representación legal de la entidad proponente, cuyo nombre se expresará también en el sobre del pliego cerrado, que deberá contener cada una de aquéllas, y al cual se acompañará el resguardo que acredite el depósito á que se refiere el artículo 7.º de la ley.

Tercera. El acto de la entrega de pliegos con las proposiciones se verificará ante la Junta del concurso con asistencia de Notario público, en el local de la Presidencia del Consejo de Ministros, el día 4 de Junio próximo, de una á tres de la tarde. Llegada esta hora se procederá á la apertura de los pliegos por el orden de su presentación, leyendo el Notario su contenido y redactando la oportuna acta. Los actos de entrega y apertura de pliegos serán públicos.

Cuarta. Dentro de los ocho días siguientes, la Junta pasará al Gobierno el informe á que se refiere el art. 4.º de la ley, pudiendo previamente reclamar de la Administración cuantos datos y antecedentes estime oportunos.

Quinta. El día 1.º de Julio del presente año, si se hubiese ya constituido la fianza y formalizado el contrato, se hará la entrega provisional al contratista de los edificios, máquinas y enseres para la fabricación, así como de las existencias de tabacos en rama y elaborados, envases y demás útiles existentes en las dependencias del Estado. Si la escritura no se hubiese otorgado en la expresada fecha, la entrega provisional se realizará dentro de los cuatro días siguientes al cumplimiento de este requisito.

Sexta. El arrendatario designará, antes de la fecha en que haya de empezar á regir el contrato, las personas que deban hacerse cargo en concepto de entrega provisional de lo expresado en el artículo precedente, según los inventarios debidamente formados, valorándose las existencias por el resultado del recuento y reposo de fin de año económico, y se levantarán actas en las que se acreditará, ó la conformidad del contratista y sus representantes, ó las reclamaciones que creyeren convenientes hacer; con independencia todo ello de la entrega definitiva que se ha de formalizar en su día, mediante las reglas que se dicten para la mejor aplicación de la base 6.ª del contrato.

Séptima. El contrato se entenderá formalizado para los efectos de la liquidación de productos, cualquiera que sea la fecha de la entrega provisional, el día 1.º de Julio del corriente año, y en su consecuencia serán de cuenta del contratista, é imputables al mismo, todos los cobros y pagos que procedan de actos posteriores al 30 de Junio.

Octava. El importe del primer plazo, que según la base 18.ª del contrato debe abonar el contratista por el valor de los tabacos y útiles para la fabricación al incautarse de los efectos, se fijará con arreglo á la liquidación formada en el acto de la entrega provisional, no pudiendo detenerse por motivo alguno el abono de la cantidad correspondiente, sin perjuicio de ventilar después de hacerse el pago, y según la naturaleza del caso, cualquiera reclamación que el arrendatario formule sobre el valor dado á lo recibido provisionalmente.

Novena. La Dirección general del ramo facilitará al contratista, antes de la entrega provisional de la renta, notas de los servicios actualmente establecidos, del personal obrero ocupado en las Fábricas, copias de los contratos celebrados y pendientes para el suministro de primeras materias y útiles de fabricación y demás datos que exige el debido cumplimiento, aplicación y desarrollo de las bases que forman parte de la ley.

Décima. Serán de cuenta del contratista los gastos de escritura y copias de ella para la Administración.

Dado en Palacio á veintidós de Abril de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Joaquín López Puigcerver.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para que presente á las Cortes un proyecto de ley Constitutiva del Ejército.

Dado en Palacio á veintidós de Abril de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Manuel Cassola.

A LAS CORTES

La ley Constitutiva de 29 de Noviembre de 1878 realizó un verdadero progreso en el orden de la organización del Ejército, señalando una nueva y poderosa era.

Sería incurrir seguramente en censurable injusticia no reconocerlo así, dejando de apreciar en todo su valor el mérito y la trascendencia del trabajo realizado; pero no podía exigirse á una ley, iniciadora de una reconstitución profunda, que abarcase todos los complicados problemas envueltos en la organización de los ejércitos modernos, ni menos que abordase su resolución inmediata y rápida.

Las grandes y radicales transformaciones, ni se realizan en breve espacio de tiempo, ni al legislador le es dado prescindir del medio en que vive, despreciando por completo las preocupaciones de la tradición y el estado que causan las costumbres.

La ley Constitutiva del Ejército fué un paso en el camino de las reformas útiles, dado en momentos de graves dificultades amontonadas por una serie de causas tan complejas, que han necesitado el transcurso de algunos años para ser apreciadas con serena imparcialidad de espíritu.

El tiempo transcurrido, si bien defiende y aprecia en sus justos términos la ley de 29 de Noviembre de 1878, pone de manifiesto sus deficiencias presentes, é impone á los que tienen sobre sí la alta dirección del Ejército y las responsabilidades del Gobierno el deber de tomarla como punto de partida; pero introduciendo en ella principios definidos, soluciones concretas, que fijen en un cuerpo de doctrina cuanto de fundamental y constitutivo corresponde á la institución armada, por su especial misión y peculiar naturaleza.

El principio de unidad, necesario á todo organismo social, lo es mucho más tratándose del Ejército, que si ha de llegar, dentro de la relativa perfección humana, á responder á sus altos fines y á cumplir sus grandes deberes, no puede en manera alguna organizarse por medio de leyes parciales ni disposiciones aisladas, sin que surja de un lado el antagonismo de los principios, y de otro las deformidades de un cuerpo cuyas partes no guarden entre sí la relación y proporción debida, por no ser resultado de un plan completo basado en fundamentos comunes.

Las reformas militares constituyen entre nosotros, no sólo una justificada aspiración del país y del Ejército, sino imperiosa necesidad de Gobierno para cerrar el paso á los que pretenden convertirlos en bandera política, sin tener en cuenta que es el Ejército institución de la patria, escudo de su honra, demasiado grande para que pueda encerrarse en los moldes pequeños y apasionados de los programas políticos; ni satisfacerse con servir de pretexto á la propaganda de los partidos.

El Ministro que suscribe, penetrado de la urgencia con que es preciso acudir al remedio de una necesidad generalmente sentida, resolviendo los problemas militares planteados y con grande amplitud discutidos por la opinión pública, encuentra como el medio más práctico abarcar todas las cuestiones dentro de los términos de una ley; precisar en ella los principios fundamentales, verdadera materia legislativa; llevar á sus preceptos constitutivos el concurso, la ilustración valiosa y el recto sentido de las Cortes, desarrollándolos después por medio de decretos y reglamentos, á fin de que resulte la unidad de plan y la rapidez de una organización demandada por diversas y justificadas causas.

La ley Constitutiva vigente señala en los más importantes conceptos la materia que debe ser objeto de reforma; pero se detiene ante ella, y fia á leyes especiales el encargo de realizarla, lo cual da origen á dilaciones infecundas y á la permanencia de una situación que sólo ha podido admitirse como transitoria.

Fuera en el Ministro que suscribe censurable jactancia pretender constituir un Ejército que igualase á los de otras naciones cuyos recursos les permiten, no sólo el sostenimiento de crecientes contingentes activos, sino la posesión de un costoso y abundante material; pero dentro de los medios propios, y aun á costa de algunos sacrificios, no es posible prolongar por más tiempo una manera de ser que no se compadece con las necesidades militares modernas, ni con la previsión del que puede ser sorprendido por las contingencias del porvenir.

Nuestras demarcaciones militares, realizadas en lejana época, obedecen sólo á antecedentes históricos, y no se avienen con la organización presente, que reclama numeroso contingente de fuerzas en reserva ó como reclutas disponibles; exige grandes facilidades para la concentración, si las circunstancias aconsejasen la movilización total ó parcial; y demanda imperiosamente las asambleas periódicas, esas escuelas de la paz encargadas de formar y dar educación al hombre de guerra, que son de todo punto irrealizables mientras no se localicen en una región misma el cuerpo activo y sus reservas.

Los ejércitos modernos son la expresión fiel de la Nación. A su defensa y custodia están por igual obligados todos los ciudadanos, cualesquiera que sea su posición social, sus grados de cultura, la suerte de su origen; todos los intereses, por

respetables y legítimos que sean, resultan pequeños ante el supremo interés de la patria, y siendo la institución armada genuina institución nacional, en ella deben estar representadas todas las energías y todos los intereses sociales.

Dentro de este principio igualitario, bastante á dignificar al soldado de la patria, caben medios y temperamentos para pasar sin violencia desde el servicio redimible á la prestación del forzoso, levantando el nivel moral é intelectual del núcleo de combatientes, y alcanzando esa posesión del deber, tan indispensable al que tiene en sus manos las armas confiadas por la Nación, no sólo para que la defensa de extrañas agresiones, sino para que mantenga y garantice su paz interior.

Basados en estos principios el reclutamiento y reemplazo del Ejército, podrán ser fácilmente resueltos muchos problemas que por lo complejos dificultan la organización de aquél y retrasan el perfeccionamiento de las reservas, para que sin gravitar sobre el Tesoro puedan producir prácticos y útiles resultados.

La administración de justicia debe merecer una atención preferente; sin ella no es posible, ni el saludable rigorismo de la disciplina, ni esa confianza que el interés social deposita en los encargados de ejercerla.

Con atender el Consejo Supremo de Guerra y Marina á las funciones propias de tan alto Tribunal, tiene sobrada materia donde continuar, para bien del país y del Ejército, la no interrumpida serie de sus prestigiosas tradiciones.

Para ello conviene apartar lo judicial de lo gubernativo, encomendándole lo primero con las funciones que históricamente viene ejerciendo como Asamblea de las Ordenes militares, y dejando á otros Centros genuinamente consultivos la clasificación y despacho de los asuntos gubernativos y reglamentarios.

Es llegado el momento de establecer y fijar principios fundamentales á que deban ajustarse los ascensos y las recompensas, señalando en los primeros el límite regular de la carrera, estableciendo la diferencia precisa entre la época de paz y la de guerra, de suerte que á un mismo tiempo se otorguen en la primera garantías, debidas á la antigüedad sin defectos en todas las armas é institutos, y en la segunda, medios de manifestarse las cualidades extraordinarias, y el derecho del Estado de utilizar las más valiosas, dejando subsistente para las altas jerarquías ese principio de elección á que no han renunciado en lo antiguo ni en lo moderno los Gobiernos de ningún país.

La Administración militar, si ha de responder á las necesidades de los Ejércitos modernos, tiene que estar organizada de manera que, simplificándose en cuanto sea posible sus operaciones, atienda cumplidamente, de una parte, á las exigencias del soldado, y de otra, al interés del Tesoro, siendo su más sólida y eficaz garantía.

Mientras permanezcan unidas la gestión administrativa y la intervención; mientras un mismo Cuerpo ejercite las dos funciones que constituyen la hacienda militar, no puede exigirse aquella regularidad de operaciones, que, si bien han de marchar en paralelismo perfecto, no deben nunca encontrarse ni confundirse, lo cual sólo se alcanza con la división ya aceptada en los Ejércitos mejor organizados, y que establece dos cuerpos similares pero distintos; el que tiene á su cargo la gestión administrativa, y el que desempeña las funciones fiscales ó de intervención.

Una experiencia dolorosa ha puesto de manifiesto un mal profundo, que tiene todos los caracteres de grave lesión social dentro de la institución armada.

El Oficial del Ejército que no cuenta con más recursos que su modesto sueldo, al fundar una familia se crea una situación triste, que llega á ser desesperada en muchos y repetidos casos.

Razón tuvieron nuestras antiguas leyes para prohibir el casamiento en las clases de tropa, exigiendo á los Oficiales subalternos el depósito de un capital bastante al sostenimiento decoroso de su familia, único medio de evitar dentro del hogar las angustias de la estrechez, y en la esfera del servicio público esa preocupación y decaimiento del que, al sacrificarse por el honor de la bandera, deja pedazos del corazón sufriendo las amarguras de la miseria y los rigores del infortunio.

Las naciones más adelantadas en costumbres é instituciones militares han comprendido en esto la necesidad de volver al pasado, exigiendo un capital mayor en armonía con el aumento de gastos en la vida moderna.

En los primeros empleos militares sólo podrán armonizarse las obligaciones privadas con el supremo deber público, exigiendo para contraer matrimonio un capital, con independencia del sueldo, que proporcione recursos, si no sobrados, suficientes al menos para el sostenimiento de la familia en la forma que exige el decoro del uniforme y el rigorismo de la vida militar.

No es posible en las grandes colectividades, siquiera en las educadas en el culto del honor, acostumbradas á una vida de austeridad y sacrificio, impedir que alguno de los que las constituyen olvide, á impulsos de sensibles extravíos, esa conducta sin tacha que es para el Ejército, no sólo causa permanente de su prestigio, sino único medio de merecer y alcanzar la estimación pública.

Nadie puede apreciar mejor el desprestigio ni con más eficacia remediarlo que aquellos llamados á mantener el buen nombre de una gran familia ligada por tan estrechos vínculos, y en la cual influyen los actos de sus miembros, si son meritorios, para enaltecerla, si bochornosos, para lastimarla.

La acción de los Tribunales contiene á todos en el cumplimiento de la ley, pero en los casos de honra no hay Juez más competente que el llamado á mantenerla incólume, fundamento en que descansan nuestros históricos Tribunales de

honor, justificados en su origen y difundidos por el espíritu recto de sus acuerdos.

Para demostrar, contra suposiciones ligeras y declamaciones sin base, que el guardador del honor dentro del Ejército es el Ejército mismo, el Ministro que suscribe lleva á la ley escrita prácticas por la costumbre sancionadas, y reconociendo la existencia legal de los Tribunales de honor, fia á esos jurados prestigiosos el sostenimiento de la dignidad y la hidalguía, sin las cuales no es posible la existencia de tan ennoblecida institución.

Conviene de una vez deslindar, precisándolas, las atribuciones y especial misión de cada arma é instituto, reorganizar las plantillas en armonía con las necesidades del servicio, separar lo que es propio de ley de las facultades gubernativas, comprendiendo dentro de los anchos moldes de un plan orgánico todo cuanto tienda á dar unidad á la institución, á relacionar entre sí y en conjunto armónico las múltiples cuestiones que, si aparecen varias en su aspecto, tienden en el orden del interés público á un mismo fin; y en relación con las aspiraciones privadas, á cimentar esa interior satisfacción que hace del Ejército la base más segura de la prosperidad nacional.

El Ministro que suscribe hubiera podido adoptar otros procedimientos, bien fuera presentando un número considerable de proyectos de ley, bien pidiendo una amplia autorización para plantear las reformas.

De seguir el primero surgirían dificultades que las circunstancias aconsejan evitar, pues no sería posible que las Cortes consagrasen un tiempo que debe ser repartido entre múltiples asuntos, á las cuestiones militares, ni éstas podrían ser resueltas en un período relativamente breve, quizásno tanto como su perentoriedad exige.

Por el segundo, y aun caso de contar con la confianza de la Representación del país, faltaría á una reforma de tanta amplitud y trascendencia el concurso y la autoridad de los Cuerpos Colegisladores, que si siempre deben concurrir á toda clase de reformas, es indispensable tratándose de aquellas que afectan al Ejército, el cual, por su significación y por sus altos fines, debe ser considerado como la Nación misma.

En el proyecto que presenta el Ministro que suscribe están consignados todos los principios que forman la materia legislativa respecto de la institución armada; en ellos tiene el Gobierno limitada su acción y prefijados los fundamentos esenciales de la reforma, correspondiéndole sólo su fiel desenvolvimiento por medio de disposiciones de aplicación, y se consigne el objeto preferente de acudir con presteza á satisfacer una necesidad apremiante para el Ejército, en la cual concurren otros grandes intereses que no pueden ser desatendidos, ni por la Representación del país, ni por los que tienen ante el mismo las responsabilidades del Gobierno.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y previamente autorizado por S. M., tiene la honra de someter á la deliberación de las Cortes el adjunto proyecto de ley.

Madrid 22 de Abril de 1887.—El Ministro de la Guerra
MANUEL CASSOLA.

PROYECTO DE LEY

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º El Ejército constituye una institución nacional y especial por su objeto é índole, la cual se regirá por leyes, decretos, ordenanzas, reglamentos y disposiciones propias, en todo lo que concierna á su constitución, servicio peculiar, administración, ascensos y recompensas, organización, disciplina, códigos, jurisdicción, atribuciones del mando, y en general á cuanto afecte á su existencia y sea de utilidad para la Nación.

Art. 2.º Entre las diversas misiones confiadas al Ejército, la primera y mas importante es defender la independencia é integridad de la patria y sostener el imperio de la Constitución y las leyes del Estado.

Art. 3.º La organización del Ejército compete al Rey y á su Gobierno responsable, dentro del precepto constitucional, á cuyo fin se dictarán los decretos, ordenanzas, disposiciones y reglamentos necesarios para constituir las diversas armas, institutos y corporaciones militares, de modo que respondan á su objeto esencial; para determinar las relaciones que hayan de guardar entre sí unas y otras; para regular los deberes y derechos de todas las clases, así como las atribuciones propias de cada cargo y empleo, y para fijar, por último, las reglas administrativas y económicas que deban regir conforme á los créditos del presupuesto.

Art. 4.º El Ministro de la Guerra continuará entendiendo en cuanto afecte á la organización y al gobierno del Ejército y de todos los servicios militares, y tendrá á su cargo la dirección y administración superior del mismo.

A este fin organizará su departamento en la forma que mejor pueda desempeñar su misión y más se facilite el imprimir unidad y rapidez de acción á todos los servicios.

Tendrá á sus inmediatas órdenes el número de Oficiales Generales que se considere necesario para ejercer la inspección extraordinaria de las tropas y plazas de guerra, desempeñar otras comisiones del servicio que se les confíen, y dedicarse á los estudios, trabajos ó experiencias cuya iniciativa se reserve el Ministro.

Art. 5.º Habrá un Consejo Supremo de Guerra y Marina, bajo la presidencia de un Capitán ó Teniente General, compuesto de Oficiales Generales y Consejeros Togados del Ejército y Armada, en la proporción conveniente; cuyo Consejo tendrá á su cargo la administración de justicia como Supremo Tribunal del Ejército y de la Marina, constituyendo á la vez la Asamblea de las Ordenes de San Fernando, San Hermenegildo y Mérito militar. Informará además al Ministro de la Guerra y al de Marina sobre todos aquellos asuntos de justicia militar y declaraciones de derecho penal que le consulte.

Art. 6.º Con el nombre de «Junta Superior Consultiva de Guerra» habrá una Corporación compuesta de Oficiales Generales y asimilados de los cuerpos político-militares con el personal auxiliar indispensable.

Será su misión informar al Ministro sobre todos los asuntos de carácter militar que le consulte, por no ser de la exclu-

siva competencia de otras Corporaciones, y principalmente en los que se relacionen con las materias siguientes:

- Organización del Ejército y sus reservas.
- Planes de movilización y campaña.
- Defensa del territorio y armamento de las plazas.
- Instrucción del personal de Oficiales y sus asimilados, clasificación de aptitud del mismo, expedientes para su separación del Ejército, invalidación de notas en las hojas de servicios y recompensas.

Reglamentos tácticos y disposiciones orgánicas referentes á todos los servicios del ramo de Guerra.

- Reclutamiento y reemplazo del Ejército.
- Remontas y requisición militar.
- Asuntos de Ultramar relacionados con los anteriores.

Además, una Sección especial de la propia Junta, funcionando á manera de Tribunal de Clases pasivas, se ocupará exclusivamente de la declaración de los derechos de retiro y de Montepío á que tengan opción todos los militares y sus viudas y huérfanos, así como de los premios de constancia y demás pensiones ordinarias ó extraordinarias que las leyes y reglamentos atribuyan.

Art. 7.º La Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado establecida por la ley que instituyó este alto Cuerpo, además de las funciones que le corresponden como parte del mismo, entenderá también de aquellos asuntos que, no siendo de la competencia exclusiva del Consejo Supremo de Guerra y Marina, ni del conocimiento de la Junta Superior Consultiva, deba informar sobre ellos por ministerio de la ley, porque se relacionen con la Administración del Estado, y la aplicación de las leyes de este carácter, ó porque sean materia propia de los reglamentos para su ejecución.

Art. 8.º Conforme previene el art. 54 de la Constitución del Estado, los Reales decretos relativos al cumplimiento de las leyes militares serán propuestos al Rey y refrendados por el Ministro de la Guerra.

La inobservancia ó infracción de éstas ó de aquéllas constituirán en todo tiempo caso de responsabilidad para el infractor.

Las demás disposiciones de carácter técnico, como las que se deduzcan de la aplicación de las leyes ó Reales decretos, las reglamentarias y todas las que exijan la buena dirección, el gobierno y la administración del Ejército en sus diversos ramos, la dictará el Ministro de la Guerra por medio de Reales órdenes.

Art. 9.º Los empleos y recompensas correspondientes á los Oficiales generales del Ejército y sus asimilados político-militares, los concede directamente el Rey con arreglo á las leyes y reglamentos, á propuesta del Ministro de la Guerra y mediante Real decreto. La misma Real aprobación se necesitará para conferir los cargos que deban desempeñar aquellas clases, bastando que lo sean de Real orden las comisiones que se les confíen.

Los ascensos reglamentarios en las clases de Jefes y Oficiales particulares se conferirán mediante Real orden; pero no serán válidos los empleos y condecoraciones que se otorguen con carácter de recompensas, si no consta expresamente la Real aprobación.

Los Escribientes, Maestros, Sobrestantes y demás auxiliares que sirvan ó puedan servir en los cuerpos, centros, oficinas y establecimientos militares, obtendrán sus empleos, cargos ó destinos conforme á sus reglamentos y por medio de credenciales expedidas de Real orden, cuando sus sueldos lleguen ó excedan de 1.500 pesetas anuales; bastando, si son menores de esta cantidad, el nombramiento de los Jefes superiores de los cuerpos á que pertenezcan ó de los establecimientos en que sirvan, según dispongan dichos reglamentos.

Art. 10. Las atribuciones, deberes y responsabilidades de las Autoridades militares, las obligaciones de todas las clases del Ejército y las funciones propias de los diversos cargos y comisiones del servicio que deban desempeñar, así los Generales, Jefes y Oficiales como sus asimilados, las determinarán las leyes, las Ordenanzas generales, los reglamentos especiales para el servicio y las disposiciones que adopten el Ministro de la Guerra ó los Jefes superiores que tengan facultad para dictarlas.

Los sueldos, obviaciones y derechos pasivos que correspondan á dichas clases, según su empleo y situación, los fijarán las leyes de presupuestos y de retiros y los reglamentos orgánicos que se publiquen, observándose, mientras no se varíen unas y otras, las disposiciones vigentes en estas materias.

Art. 11. El Código especial de penas y de procedimientos militares regulará la administración de justicia en el Ejército.

Art. 12. El destino, comisión ó cargo es de la libre voluntad del Rey, confiándose á los Oficiales y funcionarios militares competentes á propuesta del Ministro responsable.

DEL RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO

Art. 13. El servicio general militar es obligatorio para todos los españoles desde que cumplan veinte años de edad. Ninguno podrá excusarse de prestarlo en paz ó en guerra con las armas en la mano, mientras tenga aptitud para manejarlas.

Art. 14. La duración de este servicio será de doce años en la Península é islas adyacentes, cuyo plazo se rebajará á ocho para los destinados á los Ejércitos de Ultramar.

De los doce años, tres los servirán en las filas con las armas en la mano, y cuatro formando la primera reserva, ó sea la activa de los Cuerpos, y en disposición de incorporarse á éstos al primer aviso de las Autoridades ó del Ministro de la Guerra.

Los otros cinco años los extinguirán en los Cuerpos de la segunda reserva, los cuales podrán ser armados y movilizados por orden del Gobierno en tiempo de paz; pero sólo para ejercicios y asambleas durante un mes todos los años. En época de guerra ó extraordinaria, también se movilizarán estos Cuerpos y se incorporarán al Ejército por el tiempo que sea necesario cuando el Gobierno lo disponga, ó bien mediante una ley, si están abiertas las Cortes.

Los que vayan á los Ejércitos de Ultramar servirán cuatro años en los Cuerpos activos de aquellos territorios y podrán regresar á la Península á servir los otros cuatro en la situación de segunda reserva.

Art. 15. Sólo se admitirá la sustitución y la redención á metálico por 2.000 pesetas á aquellos que les tocara la suerte de servir en los Ejércitos de Ultramar; pero los sustituidos y redimidos estarán en la obligación de servir en la Península con las armas en la mano y en las demás situaciones el mismo tiempo que los otros mozos de su alistamiento.

Art. 16. Los individuos de la reserva activa podrán hacer los viajes que á sus intereses convengan dentro de la Península, islas Baleares y Canarias y posesiones de África, así como navegar sin salir de estos límites, previa licencia de sus respectivos Jefes, que en situación ordinaria no se las negarán.

También podrán variar de domicilio dentro de los expresados territorios los individuos de la primera y segunda reserva, avisándolo previamente á sus Jefes para los efectos de organización.

Los que estén en situación de segunda reserva podrán viajar por España y el extranjero sin limitación alguna, pero dando previo conocimiento á sus Jefes por si las circunstancias exigieran negarles la autorización.

Art. 17. No podrán contraer matrimonio los individuos de tropa mientras se hallen sirviendo en los cuerpos armados; pero se les concederá permiso para realizarlo al año de pertenecer ya á la reserva activa.

Los de la segunda reserva podrán contraer dicho enlace sin esas restricciones, y además hacer votos y recibir órdenes sagradas, acudiendo no obstante á sus puestos en fila, caso de guerra, para ejercer su ministerio.

Art. 18. Los mozos que cumplidos diez y ocho años y antes de los veinte deseen voluntariamente ingresar en los cuerpos activos armados para cumplir y extinguir antes la obligación del servicio militar, podrán solicitarlo, y se les concederá ó negará según la situación y el efectivo de la fuerza de aquéllos.

Art. 19. Serán admitidos por el tiempo de un año en los cuerpos activos armados, hoy existentes, ó en otros especiales que pudieran crearse, aquellos mozos de diez y nueve á veinte años de edad que antes de responderles el servicio militar obligatorio se presenten á prestarlo voluntariamente y reúnan las condiciones siguientes:

- 1.ª Demostrar, previo examen teórico y práctico, que conocen solidamente la instrucción individual completa del arma en que desean servir, las obligaciones del soldado, cabo y sargento en toda su extensión, la práctica del servicio de guarnición y de campaña, y cuantos deberes incumben á dichas clases.
- 2.ª Presentar á la vez su equipo, armamento y uniforme completos, exactamente iguales á los que use el cuerpo en que hayan de servir.
- 3.ª Afianzar en la caja del mismo el valor probable del reemplazo y entretenimiento de su equipo y uniforme;
- 4.ª Renunciar al percibo de haber alguno, y garantizar, por los medios que exija el reglamento, que tienen bienes de fortuna para atender á su subsistencia decentemente;
- 5.ª Además de las anteriores condiciones, el que desee servir en cuerpo montado, habrá de presentar un caballo útil para el servicio militar con su equipo y montura reglamentarios, y obligarse á mantenerlo y entretenerlo todo á su costa durante el citado período de un año.

A los que en el transcurso de este tiempo faltaren á alguna de las condiciones expresadas, ó por abandono, desaplicación ó mala conducta se hicieran acreedores á perder el beneficio que disfrutaban, se les formará expediente, en que así se decretará por el Jefe superior del arma respectiva, si resultan comprobadas las faltas. Los comprendidos en estos casos continuarán sirviendo el mismo tiempo que les correspondía á los del llamamiento inmediato á su ingreso en filas.

Estos voluntarios han de servir completo, y día por día, el año de su compromiso, y de consiguiente no se les contará para extinguirlo el tiempo que estuvieren fuera de filas por cualquiera causa, ni aun la de enfermedad, aunque permanezcan efectivamente en los hospitales militares.

Extinguido buenamente su empeño, pasarán estos voluntarios á la situación de primera reserva para servir los seis años restantes antes de su ingreso en la segunda.

Art. 20. Para crear un plantel de Oficiales reservistas sin sueldo, se restablecen en el Ejército los Cadetes.

A esta clase solo podrán pertenecer los que lo soliciten, teniendo la edad de diez y ocho á veinte años y antes de que la ley les obligue al servicio.

Pero obtenida la concesión, y antes de expedírseles su nombramiento definitivo, deberán comprobar:

- 1.º Que poseen la instrucción teórica y práctica exigible al soldado y cabo del arma en que ingresen.
- 2.º Que disfrutan de la robustez y aptitudes físicas necesarias para resistir las fatigas del servicio.
- 3.º Que ellos ó sus familias disponen de recursos suficientes para subvenir á las necesidades de su vida con decencia, y para atender al cuidado y entretenimiento de su vestuario, puesto que no han de percibir sueldo ni haber ninguno, y sólo la ración de etapa en tiempo de guerra cuando se facilite á las tropas.
- 4.º Que han de presentar su uniforme, caballo y montura reglamentarios con su equipo y efectos completos los que pretendan servir en cuerpos montados, y sólo su uniforme los que aspiren á servir en los de á pie.

Los Cadetes estarán sometidos en todo al rigor de las Ordenanzas militares y al régimen gubernativo y escolar que establezcan los reglamentos que se dicten, debiendo servir con las armas en la mano el mismo tiempo que los demás mozos los que no ingresen en la escala de Oficiales reservistas sin sueldo.

Art. 21. Sólo serán excluidos del servicio militar obligatorio los mozos que al tiempo del llamamiento á las filas presenten impedimentos físicos ó legales.

Art. 22. Son impedimentos físicos para prestar el servicio militar:

- 1.º No alcanzar la estatura mínima de 1'550 metros.
- 2.º Padecer cualquiera de las enfermedades ó defectos físicos comprendidos en las clases 1.ª y 2.ª del cuadro de inutilidades anejo á la ley decretada en 11 de Julio de 1885, siempre que resulten visible y notoriamente comprobados.

Quedarán excluidos temporalmente de dicho servicio, y sujetos por tanto á nuevos reconocimientos durante tres años consecutivos:

- 1.º Los que alcancen la estatura de 1'500 metros, por la posibilidad de que crezcan durante dichos tres años hasta llegar á la prefijada.
- 2.º Los que condicionalmente fueren declarados inútiles por cualquiera enfermedad ó defecto físico de los comprendidos en las clases 2.ª y 3.ª del citado cuadro.

Art. 23. Tienen impedimentos legales para exigírseles la prestación obligatoria del servicio militar en la clase de soldados:

- 1.º Los que sean Oficiales del Ejército ó de la Marina de guerra en sus diversas armas é institutos.
- 2.º Los alumnos de las Escuelas, Academias y Colegios militares, incluso los de la Armada, y los que estén sirviendo como Maquinistas, Maestros, Ayudantes de máquina y Auxiliares formando cuerpo organizado, ya sea en el Ejército ó la Marina militar.
- 3.º Los religiosos profesos de las Escuelas pías y de las Congregaciones destinadas exclusivamente á la enseñanza con autorización del Gobierno, y de las misiones dependientes de los Ministerios de Estado y de Ultramar.
- 4.º Los novicios de las mismas Ordenes que lleven seis meses de noviciado antes del día del alistamiento;
- 5.º Los mozos que por sentencia firme deban cumplir ó estén cumpliendo condena de cadena, reclusión ó presidio.

Los sentenciados á extrañamiento, prisión mayor ó correccional, después que extingan sus condenas, servirán el tiempo

que les corresponda en los cuerpos disciplinarios á que los destine el Gobierno; los condenados á relegación servirán en Ultramar, y los que sufran ó hayan sufrido penas menores de cualquiera clase, ingresarán como los demás mozos en los cuerpos que les correspondan.

Quedarán excluidos temporalmente los mozos que, siendo miembros de familia desvalida ó hijos de padres ancianos ó impedidos para el trabajo, sean los únicos que puedan mantenerlos con el suyo personal, según se determine y especifique en el reglamento para la aplicación de la presente ley en la parte de que se trata, tomándose como base lo prescrito en los artículos 69 y 70 de la decretada en 11 de Julio de 1885; pero si cesara el motivo de la exclusión durante los tres años siguientes al de su alistamiento, ingresarán en el Ejército como los demás.

Art. 24. Las operaciones del alistamiento de mozos se ejecutarán en la época que se fije anualmente por los Alcaldes y Municipios de los pueblos, con la intervención de los Delegados militares que determine el reglamento citado en el artículo anterior.

En las listas se comprenderán á todos los mozos, sin excepción alguna, que tengan la edad de diez y nueve años y no hayan cumplido con la obligación del servicio militar ó no estén libres de él de una manera legal.

Art. 25. La clasificación y declaración de soldados, como el juicio y fallo de las exclusiones que resulten, se verificará en la cabecera de cada zona militar ante una comisión compuesta de Diputados provinciales y dos Jefes militares de la misma zona, asistida de Médicos civiles y del Ejército y del personal auxiliar necesario.

Ante la misma comisión se verificará el sorteo para los que deban servir en los Ejércitos de Ultramar, é inmediatamente después ingresarán en Caja los reclutas que hayan de prestar su servicio en la Península.

Para verificar las redenciones y sustituciones de los mozos á quienes hubiese correspondido la suerte de servir en Ultramar, se dará un plazo que no bajará de dos meses.

El producto de las redenciones se aplicará en primer término al pago ó gratificación de los voluntarios que deseen pasar á aquellos Ejércitos, con las cuales se cubrirán preferentemente las bajas que en ellos ocurran.

Art. 26. Una vez en Caja los nuevos reclutas de cada zona serán destinados todos á servir en los cuerpos activos que se nutran de la misma, según las reglas y disposiciones que se dicten por el Ministerio de la Guerra; y los sorteados para Ultramar quedarán á disposición del mismo Ministerio, por el cual se dispondrá su incorporación á aquellos Ejércitos en las épocas más oportunas.

DEL INGRESO EN EL EJÉRCITO

Art. 27. Se requiere ser español para pertenecer al Ejército, y el ingreso en éste sólo se verificará por las clases de soldado, Cadete voluntario, Alumno de alguna Academia militar, ó por oposición ó concurso en los Cuerpos en que se exijan estas circunstancias.

Los soldados ingresarán en el Ejército por voluntad propia ó por la obligación que impone la ley á todos los españoles.

Los Cadetes serán admitidos al servicio de los Cuerpos con las condiciones que se establecen en el art. 20.

Los Alumnos ingresarán voluntariamente en las Academias militares, antes ó después de ser declarados soldados, si obtienen buenas notas en los exámenes de entrada y cumplen las demás prescripciones reglamentarias.

Se requiere el concurso para la admisión en los Cuerpos de Auxiliares de oficinas, Celadores de fortificación, Ordenanzas y demás de su índole y clase, eligiéndose entre los declarados aptos aquellos que cuenten mejores y más dilatados servicios militares.

Sólo mediante oposición podrá ingresarse en los Cuerpos jurídico, de Sanidad, Equitación, Veterinaria militar y Clero castrense, y el mismo procedimiento se seguirá para proveer las clases de Maestros periciales, Maquinistas, Aparejadores, obreros y demás profesiones auxiliares de este carácter que necesite permanentemente el Ejército.

Art. 28. Para obtener el ingreso en la clase y escala de Suboficiales, se requiere ser sargento de cualquiera de las armas é institutos del Ejército; disfrutar de buena concepción de sus Jefes; reunir las demás condiciones que sean reglamentarias; seguir con aprovechamiento los cursos de enseñanza de las Escuelas de esta clase, y obtener en ellas el título de aptitud necesario.

Dicho título asegura á los Suboficiales su ingreso en la categoría de Oficiales de los cuerpos que deben nutrir, si no han desmerecido en su conducta y aplicación al llegar ese caso; y ya en posesión de aquél, desempeñarán como prácticas en los cuerpos activos del Ejército, las funciones que les asignen las Ordenanzas y reglamentos.

Art. 29. Los que aspiren á ingresar en la clase de Oficiales activos de las armas de Infantería, Caballería y Artillería, Cuerpo de Ingenieros é institutos de Intervención é Intendencia militar, necesitarán obtener previamente el nombramiento de Alférez alumno, ó su asimilado, á propuesta del Tribunal académico que corresponda, y conforme al régimen y programa de estudios aprobados por el Ministro de la Guerra; haber además seguido con aprovechamiento los cursos de aplicación teóricos y prácticos determinados para cada arma, cuerpo é instituto; y por último, merecer de sus Jefes una certificación que acredite han observado una intachable conducta y ser dignos de pertenecer á la honrosa y distinguida clase de Oficiales.

Art. 30. Los que pretendan desempeñar el servicio del Estado Mayor deberán reunir las condiciones y circunstancias que se determinan en el art. 37 de esta ley.

Art. 31. La fuerza de los institutos de Guardia civil y Carabineros se reemplazará por individuos voluntarios que sirvan en activo ó en la reserva del Ejército, volviendo á éste y á la situación que les corresponda cuando cumplan su empeño en dichos institutos, caso de que no hubiesen extinguido en ellos la total obligación del servicio militar.

La Oficialidad de los referidos institutos se formará con los Suboficiales que voluntariamente lo soliciten, y á falta de éstos con los sargentos de los mismos institutos que demuestren su aptitud conforme al reglamento.

Art. 32. Los que deseen ingresar en la escala de Oficiales reservistas sin sueldo, probarán su aptitud teórica y prácticamente por medio de exámenes, y harán constar que disponen de bienes de fortuna ó sueldo fijo que represente una renta anual mínima de 2.000 pesetas, no pudiendo además exceder de treinta y dos años de edad.

Podrán aspirar y concedérseles el ingreso en dicha escala por el orden de preferencia siguiente:

- 1.º Los Suboficiales del Ejército, sin nuevo examen.
- 2.º Los sargentos del mismo.
- 3.º Los Cadetes que hayan prestado por lo menos dos años de servicio activo en filas.
- 4.º Los soldados ó clases del Ejército, en cualquiera situación, siempre que pertenezcan á alguna carrera ó profesión

con título académico, ó se hallen cursando estudios de esta clase y hayan servido cuando menos dos años con las armas en la mano.

5.º Los individuos del Ejército y sus reservas que hayan servido en filas los plazos exigidos por la ley.

6.º Los que, perteneciendo á las reservas ó á la situación de reclutas disponibles, cumplan con las demás condiciones de este artículo.

Podrán ingresar en la escala de Oficiales reservistas, preferentemente á todas las clases citadas, y sin necesidad de comprobar las condiciones anteriores, los Jefes y Oficiales retirados ó separados voluntariamente del Ejército que conserven aptitud física y buenas notas de concepto. Estos se incorporarán con la categoría y antigüedad que disfrutaban al separarse de las filas.

Art. 33. Conforme á las prescripciones de esta ley, y mientras los soldados, clases de tropa, Cadetes y Suboficiales estén extinguiendo el plazo de su servicio activo con las armas en la mano, no podrán obtener destino alguno que les separe del servicio efectivo de su clase en los cuerpos ó secciones á que pertenezcan, ni aun para ocupar otros cargos militares.

Se exceptúan sólo de este precepto á los que, previo llamamiento y examen, ingresen en las Academias y Escuelas militares.

DE LA DISPOSICIÓN Y ORGANIZACIÓN DEL EJÉRCITO

Art. 34. Todas las fuerzas militares de la Nación, ya ocupen el territorio peninsular ó los de Ultramar, constituirán un solo Ejército y uno solo será también el escalafón de cada arma, cuerpo é instituto, verificándose todos los ascensos con arreglo á la dicha única escala.

Art. 35. El Ejército se compondrá:

- 1.º Del Estado Mayor general.
- 2.º De las tropas de la Real Casa.
- 3.º Del arma de Infantería.
- 4.º De la de Caballería.
- 5.º De la de Artillería.
- 6.º Del Cuerpo de Ingenieros.

Además de estas fuerzas, esencialmente de combate, formarán parte del Ejército, como auxiliares, los cuerpos siguientes:

- 1.º El del tren.
- 2.º El de Sanidad militar con sus dos secciones de Medicina y Farmacia.
- 3.º El de Intendencia.
- 4.º El de Intervención.
- 5.º El Jurídico.
- 6.º El del Clero castrense.
- 7.º El de Veterinaria.
- 8.º El de Equitación.

Para contribuir al mecanismo de las diversas funciones técnicas y administrativas á cargo del Ejército, habrá también como empleados políticos militares asimilados á las categorías de aquél:

- 1.º El Cuerpo auxiliar de oficinas.
- 2.º El de Practicantes.
- 3.º El personal auxiliar de la Intendencia.
- 4.º El del material de Artillería, así pericial y obrero como no pericial.

5.º El del material de Ingenieros de iguales condiciones.

6.º El de Conserjes, Porteros, Mozos, Ordenanzas de los Centros militares y los demás existentes de cualesquiera otros que las necesidades del servicio y mejor organización aconsejen crear.

Además se conservará el Cuerpo y Cuartel de Inválidos como honroso y justo tributo á las glorias militares.

Para los efectos de organización y disciplina dependerán del Ministerio de la Guerra los institutos de la Guardia civil y Carabineros, y cualesquiera otros armados que se constituyan militarmente en lo sucesivo, los que no obstante sus cometidos especiales para la seguridad de las personas y propiedades, represión del contrabando y demás que se les atribuyan, dependerán también accidentalmente de dicho Ministerio y de las Autoridades militares como fuerzas armadas, siempre que por cualquier causa dejen de prestar su servicio especial, ó se reconcentren para ejercer una acción militar con motivo de guerra ó de alteración del orden público.

Los reglamentos determinarán las funciones y deberes de cada arma é instituto del Ejército y del personal de empleados militares, continuando en vigor las disposiciones vigentes hasta que se reformen para acomodarlas á los preceptos de esta ley.

Art. 36. La organización del personal de cada arma, cuerpo é instituto armado, como el tipo de su equipo, armamento y material, dependerá en cada época de las exigencias del combate y de la misión que en él deban desempeñar unas y otros.

La constitución y funciones de los demás cuerpos é institutos auxiliares se acomodarán igualmente á facilitar que las fuerzas armadas perfeccionen desembarazadamente sus medios de acción para la guerra, dentro de los procedimientos administrativos y económicos más severos. Las disposiciones de este carácter se subordinarán siempre á la conveniencia de una sólida constitución de las tropas.

Art. 37. Además de las armas, cuerpos é institutos de que tratan los artículos anteriores, existirá organizado permanentemente el servicio del Estado Mayor del Ejército.

Los que presten este servicio serán los agentes y auxiliares del mando militar, y lo desempeñarán todos los Oficiales de Infantería, Caballería, Artillería é Ingenieros que adquieran en la Academia de Estado Mayor el título ó diploma de aptitud correspondiente, pero continuarán perteneciendo á sus armas ó cuerpos respectivos y figurando en los escalafones de su clase, por donde ascenderán.

Aunque todos podrán, previo examen y pruebas necesarias, obtener dicho título libremente, la Academia sólo admitirá como alumnos á los Oficiales subalternos y Capitanes que, sin exceder de treinta y dos años de edad, cuenten por lo menos con tres de efectivos servicios en mando de tropas.

Los Oficiales con diploma de Estado Mayor llevarán sobre el uniforme de su arma ó cuerpo algún distintivo que los dé á conocer y llene su legítima satisfacción, y al recibir sus títulos obtendrán como recompensa una cruz del Mérito militar pensionada, con la diferencia de sueldo del empleo que ejerzan al inmediato superior.

Los que excedan de la plantilla necesaria para el servicio del Estado Mayor, sea en paz ó en guerra, continuarán prestando el de su clase en el arma ó cuerpo á que pertenezcan; pero siempre en mando de tropas, agregados á las Embajadas y Plenipotencias del extranjero, ó en muy raro caso, desempeñando alguna comisión que constituya verdadera especialidad.

A ser posible, ningún Oficial con diploma de Estado Mayor podrá permanecer en este servicio peculiar más de cinco años en cada empleo, y al volver al de su arma será reemplazado por otro de los de la misma clase que sirvan en ella,

y de no haberlo, se acudirá á los de otro empleo ó cuerpo en caso necesario.

Dentro de la misma clase se reglarán las antigüedades en el servicio de Estado Mayor, por la del título ó diploma correspondiente, pero obtenido en igual empleo.

La actual Academia de Estado Mayor sufrirá las reformas necesarias para satisfacer su nueva misión, y los alumnos que ahora cursan en ella se someterán al nuevo plan académico y pruebas prácticas que se determinen.

Los demás Oficiales y Jefes del actual Cuerpo de Estado Mayor continuarán prestando su servicio en él hasta que se vayan extinguiendo dentro de los términos de su plantilla actual, pudiendo sólo pasar al servicio de las armas de Infantería y Caballería cuando puedan ser sustituidos con titulares de igual empleo y procedencia.

Para los efectos de ascenso, se considerará que la plantilla actual continúa vigente, cubriéndose las bajas que ocurran en el personal de la misma, con arreglo á las disposiciones generales.

Los empleos personales que disfruten los Oficiales que presten el servicio de Estado Mayor, no intervendrán en su organización, pues en la concurrencia de todos sólo ha de tenerse en cuenta el empleo efectivo del arma ó cuerpo de procedencia y la mayor antigüedad del diploma.

Art. 38. Los Jefes y Oficiales que presten el servicio de Estado Mayor de plazas, serán asimismo los agentes y auxiliares de las Autoridades militares de las mismas, en cuanto se refiera al mecanismo de servicio de guarnición, suministros y otros relacionados con el material, gobierno y policía local.

Desempeñarán dicho servicio los Jefes y Oficiales de Infantería que, sin estar inútiles, resulten achacosos por accidental enfermedad, poco aptos para las fatigas y la movilidad que exige el servicio de tropas, ó bien por otras causas atendibles; pero continuarán figurando en el escalafón de su arma, en la cual ascenderán cuando les corresponda, según la plantilla que se determine, pudiendo volver al servicio de aquélla por causa de ascenso ó conveniencias del servicio.

Art. 39. Las armas, cuerpos é institutos inmediatamente útiles para defender á la patria, deberán organizarse de modo que puedan entrar en acción sin dilaciones ni entorpecimientos, y pasar del pie de paz al de guerra con la brevedad posible, pues que de ésta aptitud dependerá en muchos casos la victoria.

A este fin, los regimientos y cuerpos armados deberán situarse á la inmediación de sus propias reservas activas, cuanto lo consientan otras consideraciones, y cerca del material que han de necesitar, de suerte que unos y otros elementos formen rápidamente fuertes cuerpos de tropas armadas, instruidas y equipadas.

La segunda reserva y depósitos se organizarán de una manera eficaz para llenar su misión, y deberán ser objeto de una constante inspección, para que el mayor perfeccionamiento de sus organismos supla la falta de instrucción y otras deficiencias de su personal y material.

En las plazas de guerra deberá acumularse todo el material necesario para su defensa, acudiendo con preferente solicitud á emplazar el existente, á aumentarlo y á conservarlo siempre dispuesto para ser empleado con éxito.

Art. 40. Como organización permanente en todo tiempo, los cuerpos activos armados, con su contingente de paz, se constituirán en brigadas, divisiones y Cuerpos de ejército, cuyas unidades servirán de base para formar en su día el Ejército de campaña.

Dichas grandes unidades de combate estarán dotadas permanentemente de todos los elementos necesarios á su perfecta organización, y tendrán todo el desembarazo posible para dedicarse con preferencia á la instrucción de sus fuerzas en filas y en reserva activa, dando, además, si es posible también, alguna enseñanza á los reclutas disponibles, mientras exista el personal de esta clase.

DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS OFICIALES GENERALES, JEFES Y OFICIALES PARTICULARES DEL EJÉRCITO

Art. 41. Los Jefes, Oficiales y sus asimilados del Ejército se dividen en tres secciones ó categorías, correspondiendo á cada una distintos derechos, funciones y deberes ordinarios.

Primera sección.—Pertenecen á ella todos los Jefes, Oficiales y asimilados que prestan sus servicios en los cuerpos activos, secciones, centros, comisiones, oficinas, corporaciones y establecimientos militares; los que se hallan de reemplazo ó excedentes y los que pertenecen asimismo á los cuadros permanentes de los cuerpos de reserva.

Segunda sección.—Corresponden á la misma los Jefes y Oficiales de Infantería y Caballería de las escalas de reserva destinados á los cuadros eventuales de dichos cuerpos, hasta la completa extinción de aquellas clases, según la amortización gradual decretada.

Tercera sección.—La constituyen aquellos Jefes y Oficiales reservistas sin sueldo que deberán irse formando para reemplazar á los de la segunda sección en el mando de las tropas de reserva, á medida que éstos vayan desapareciendo.

Art. 42. El empleo militar de la clase de Oficial conferido con arreglo á la ley, constituye una propiedad con todos los derechos y goces que las leyes y reglamentos consignan.

Los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y sus asimilados sólo perderán el empleo por renuncia voluntaria de él, ó por causa de delito y en virtud de sentencia dictada por Tribunal competente.

La privación de empleo ó la despedida del servicio acordada por sentencia, llevará consigo la pérdida de todo derecho pasivo, del uso de uniforme y de todo carácter militar; y los mismos efectos causará también el mero abandono de las filas ó el separarse del lugar de su destino sin la competente licencia, además de la penalidad aplicable á las circunstancias agravantes del hecho.

El Oficial que á voluntad propia renunciase al ejercicio de su empleo, solicitando de S. M. la licencia absoluta, podrá usar de su libertad desde luego. Mas si apelase á este derecho en tiempo de guerra, en ocasión peligrosa por grave alteración del orden público, ó visible indisciplina militar, ó bien hallándose ejerciendo autoridad, función ó comisión especial del servicio, aguardará á la Real resolución.

Art. 43. Ningún individuo del Ejército podrá desempeñar ni admitir cargo ó misión alguna que le separe del destino militar que ejerza, ó le imponga cualquier otra obligación ajena á su empleo en la milicia, sin que esté previamente autorizado de Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra.

Esta autorización no podrá negarse á los que sean elegidos Senadores ó Diputados, ó fuesen nombrados para algún cargo que exija Real decreto.

Los que obtengan permiso para desempeñar cargos civiles ó ingresar en las carreras de la Administración del Estado, tendrán derecho á volver al servicio militar y á ocupar el puesto que les corresponda en su clase, arma y situación,

siempre que no hayan transcurrido tres años sin interrupción, ó cuatro en varios períodos.

Pasados estos plazos no podrán volver al Ejército activo, pero si ingresar con derecho preferente en los cuadros de reserva con sólo los goces y obvencciones que les correspondan, según la situación de cesantes, retirados ó empleados que disfruten.

Si los Oficiales autorizados á separarse temporalmente del servicio militar proceden de dicha escala de reserva, no se cubrirán las vacantes que ocasionen y podrán ocuparla de nuevo voluntariamente cuando les convenga, pero volverán sin demora al servicio de su cargo cuando por causa de guerra ó preparación para ella los llamara el Gobierno.

Los que fuesen elegidos Diputados á Cortes ó Senadores, siendo Oficiales particulares, quedarán como excedentes en las plantillas de sus escalas, no pudiendo desempeñar cargo alguno militar mientras permanezcan en tal situación, á menos que la ley los declare compatibles.

Los que en igual caso pertenezcan á la clase de Oficiales Generales, podrán desempeñar aquellos cargos que la ley estime compatibles con el ejercicio de su investidura.

Art. 44. Los Oficiales del Ejército y sus asimilados no podrán contraer matrimonio hasta haber cumplido la edad de veinticinco años.

Llegado este caso, el Alférez ó Teniente que pretenda casarse depositará en la Caja ó establecimiento de crédito que disponga el Gobierno la cantidad de 40.000 pesetas en metálico ó valores del Estado admitidos por la ley, ya sean de su propiedad ó de la de su consorte. El interés de esta suma al tanto por ciento establecido para los depósitos en dicha Caja ó establecimiento, ó la mencionada renta, se acumulará á la fianza, ó la percibirá el imponente en la forma que desee para asegurar mejor la decorosa subsistencia de su familia. Dicho depósito se conservará en poder del Estado bajo la garantía del Tesoro público, y constituirá la dote de la esposa, que la percibirá por muerte del marido, al que sólo podrá entregarse, siendo de su propiedad ó correspondiéndole por herencia, en el caso de enviudar sin hijos, pues si los tuviere, á éstos debe llegar íntegro el mencionado dote.

Así éste como el interés ó la renta que devenguen no responderán á ninguna otra obligación que los distraiga de su único objeto.

En vez del depósito é intereses expresados, se podrá admitir como fianza el número de fincas rústicas ó urbanas ó otra clase de bienes raíces que basten á asegurar la citada suma é intereses, á satisfacción de la caja ó establecimiento de crédito que ofrezca al Estado suficientes garantías para responder de la eficacia de la operación.

Quedan exceptuados de imponer la mencionada fianza los Jefes y Capitanes del Ejército y reservas y sus asimilados de todos los cuerpos é institutos, así como los Oficiales subalternos de dichas reservas, los de Guardia civil, Carabineros é Inválidos y todas las clases de auxiliares de Oficinas, Sobrestantes, Maestros, personal pericial y cuantos más, con análogo carácter y condiciones, sirvan en el Ejército.

Los que sin cumplir las condiciones expresadas contraer matrimonio, en cualquiera tiempo en que se compruebe su falta serán separados del servicio con sólo el goce de los derechos pasivos que les correspondan, caso que del proceso á que haya lugar no les resultare mayor culpabilidad; y así los funcionarios civiles y eclesiásticos, como los testigos y padrinos que hubieren autorizado ó contribuido al acto, incurrirán en las responsabilidades penales del Código que les sean aplicables.

Art. 45. Los individuos del Ejército, ya se hallen en situación activa, de excedentes ó de reserva, mientras tengan que cumplir deberes militares, no deben asistir á manifestaciones ó reuniones que revistan carácter político, incluso las electorales, salvo sólo el derecho de emitir su voto, si las leyes se lo otorgan.

Esta prohibición no alcanza á los que ejerzan la investidura de Ministro de la Corona, Senador ó Diputado á Cortes.

Se prohíbe igualmente á los militares en cualquiera situación ó pertenecer á Juntas, Sociedades ó instituciones no autorizadas por la ley, y más aun el tomar parte activa en sus acuerdos y trabajos, cualquiera que sea el fin á que se dirijan.

Art. 46. El Jefe, Oficial é individuo de las clases asimiladas que á juicio de sus mismos compañeros, reunidos en Consejo de honor, llegara á cometer algún acto deshonesto de cualquiera clase, que ponga en duda su valor, imprima mancha en su reputación, ó rebaje el buen nombre del arma, instituto ó Corporación á que pertenezca, deberá ser sometido á un expediente gubernativo en que se consigne y depure la grave causa que lo motiva; y previa audiencia del interesado, informe del Jefe de su cuerpo ó dependencia, parecer del Superior del arma ó instituto respectivo y dictamen de la Junta Superior Consultiva de Guerra, cuando se estime necesario, resolverá el Gobierno si procede despedirlo del servicio, dejando á salvo la acción de los Tribunales, que deberán imponer, no obstante, la mayor ó menor pena que al culpable corresponda.

También será separado del servicio, previa formación de expediente que fallará el Gobierno, el Jefe, Oficial ó asimilado que, sin llegar á incurrir en delito, reincida por tercera vez en la comisión de faltas graves del servicio, persista en observar notoria mala conducta, sin embargo de las correcciones sufridas, ó resulte ser incorregible, ó inconveniente su permanencia en el Ejército, por flojedad, incapacidad para el mando, ó total abandono en el cumplimiento de sus deberes militares.

Serán igualmente separados del servicio los que por manifiesta desaplicación, y después de sometidos á dos pruebas en el período de un año, sean declarados incapaces para el desempeño de sus empleos por los Tribunales calificadores que los examinen.

Art. 47. Los Oficiales separados del servicio por cualquiera de las causas expresadas en el artículo anterior, conservarán los derechos pasivos que les correspondan por su empleo y los años de servicio que hayan prestado.

DE LA ESCALA DE RESERVA DE OFICIALES GENERALES, DE LOS RETIROS Y DE LOS INUTILIZADOS.

Art. 48. Los Oficiales Generales del Ejército deberán pasar precisamente á la escala de reserva del Estado Mayor general cuando alcancen la edad de sesenta y seis años los Generales de brigada; sesenta y ocho, los de división, y setenta y dos los Tenientes Generales; y en dicha situación de reserva sólo podrán desempeñar algunos cargos del Consejo de Estado, del Supremo de Guerra y Marina, y en el Cuerpo de Inválidos, siempre que no exista excedente alguno en la escala activa del mismo Estado Mayor general. También podrán ser empleados por motivos de guerra, cuando convenga utilizar su experiencia en los servicios encomendados á las fuerzas de reserva ocupadas en la defensa del territorio.

Los destinos para tiempo de paz que, según lo resuelto anteriormente, podrán desempeñar los Generales de reserva, no excederán en ningún caso de la mitad de los asignados al to-

tal de todas las clases en cada una de las Corporaciones expresadas.

La situación de reserva de los Generales es definitiva, y dentro de su escala sólo podrán optar á las recompensas extraordinarias que merezcan sus servicios distinguidos ó notables en tiempo de guerra; pero en el de paz, podrán aspirar los Tenientes Generales, en concurrencia con los de la escala activa, á las vacantes de Capitán General, siempre que reúnan las condiciones reglamentarias.

Art. 49. Una ley especial de retiros y de derechos pasivos de los militares y sus familias determinará las pensiones que unos y otras deban disfrutar, y en el entretanto seguirán en vigor las disposiciones vigentes en esta materia.

Será, sin embargo, forzoso para los Jefes y Oficiales del Ejército activo y sus institutos armados, el pasar á la situación de retirado á las edades siguientes:

Los Tenientes, á los cincuenta y un años.

Los Capitanes, á los cincuenta y seis.

Los Comandantes y Tenientes Coronales, á los sesenta.

Los Coronales á los sesenta y dos.

En los Cuerpos Jurídico militar, de Sanidad, Intendencia é Intervención, Veterinaria, Equitación, Auxiliares de oficinas y Clero Castrense, como en las demás clases asimiladas, el retiro será forzoso á las siguientes edades:

Asimilados á Tenientes y Capitanes, á los sesenta años.

A Jefes, á los sesenta y cuatro.

A Oficiales Generales, á los sesenta y seis.

Art. 50. Los Jefes y Oficiales del Ejército y sus asimilados, como los de la escala de reserva, mientras ésta no se extinga totalmente, sólo podrán obtener la situación de retirados en premio á sus servicios en los casos siguientes:

1.º Por causa de inutilidad física, justificada y acaecida en actos del servicio militar.

2.º Por haber alcanzado la máxima edad que esta ley determina para servir en cada clase.

3.º Por voluntad propia dentro de los términos legales.

4.º Por ineptitud, incapacidad ú otras faltas que no constituyan delito.

Fuera de estos casos, el Oficial que forzosa ó voluntariamente se separe del servicio militar, lo hará sin reclamar pensión ni derecho alguno del Estado.

Art. 51. La situación de retiro es definitiva, y en todo caso, los que á ella pertenezcan no podrán reingresar en el servicio activo del Ejército ni obtener puesto alguno asignado á sus plantillas. Pero sin salir de dicha situación, los retirados con este carácter que se hallen útiles, podrán prestar servicio en los cuerpos de segunda reserva, conforme á las disposiciones de esta ley, y obtener nuevos grados en la escala de reservistas, así como mejora de pensión por sus nuevos servicios en casos de guerra.

También es definitiva la situación de licenciado absoluto, de despedido y separado del servicio del Ejército, y por ningún concepto podrán reingresar en el mismo, salvo los que con arreglo á esta ley y á sus reglamentos puedan optar á puesto en la escala de reservistas.

Art. 52. Los militares que cumpliendo con su deber se inutilizaren por heridas recibidas en campaña, sin son Oficiales, ingresarán en el Cuerpo de Inválidos con el empleo superior inmediato, y en dicho Cuerpo continuarán con los derechos y deberes que les asigne un reglamento especial.

Si son soldados ó pertenecen á las clases de tropa, ingresarán igualmente en el mencionado Cuerpo con una pensión que no bajará del doble del haber y las obviaciones que disfrutaban en el servicio de filas al ser inutilizados, siempre que carezcan de bienes de fortuna para subvenir á su subsistencia.

Los que aun declarados inútiles para el trabajo y para el servicio militar pudieran, sin perjuicio de su salud, emplearse en el servicio de Ordenanzas, Porteros, Conserjes y otros cometidos análogos de las oficinas, dependencias y establecimientos militares, desempeñarán obligatoriamente estos cargos, abonándoseles en tal caso como aliciente, una modesta gratificación.

DE LOS ASCENSO Y RECOMPENSAS EN TIEMPO DE PAZ

Art. 53. Los empleos y clases del Ejército son, por su orden de categorías, los siguientes:

Capitán General.

Teniente General.

General de división.

General de brigada.

Coronel.

Teniente Coronel.

Comandante.

Capitán.

Teniente.

Alférez alumno.

Suboficial.

Sargento.

Cabo.

Los Oficiales de los Cuerpos Jurídico, de Sanidad, Intendencia, Intervención, Clero castrense, Equitación, Veterinaria militar y Auxiliar de oficinas, se distinguirán por sus especiales denominaciones, guardando, respecto de las del Ejército expresadas, las asimilaciones conocidas.

Art. 54. En tiempo de paz no se otorgará ascenso alguno en el Ejército sin vacante que lo motive.

Para el cumplimiento de este precepto determinará el Gobierno, dentro de los límites del presupuesto de la Guerra, y teniendo en cuenta las exigencias del servicio, las plantillas del personal que corresponda á cada una de las armas, cuerpos é institutos del Ejército.

Art. 55. El ascenso á las clases de cabos y sargentos se verificará por elección dentro de los mismos regimientos ó unidades orgánicas, conforme á las reglas que dicte el Ministro de la Guerra para cada arma, cuerpo é instituto.

Los aspirantes á estas clases recibirán la instrucción preparatoria en sus mismos cuerpos ó en Escuelas especiales que se establezcan en los distritos, según las armas ó institutos á que aquéllos pertenezcan, y lo que determinen las disposiciones reglamentarias.

Art. 56. Los Suboficiales únicamente podrán ascender á Tenientes por rigurosa antigüedad sin defectos, y previo examen de ingreso, para cubrir las vacantes que ocurran de dicha clase ó su asimilada en los institutos de Guardia civil y Carabineros y cuerpos del tren y de Auxiliares de oficinas, así como para cubrir también la parte proporcional de las originadas en el de Intendencia militar que ha de constituirse, y que no se provean por los Alumnos.

Ya en sus nuevos Cuerpos continuarán su carrera militar, rigiéndose para sus ascensos por las disposiciones generales que les sean aplicables.

Los Suboficiales podrán renunciar al ascenso cuando les tocara, conservando, no obstante, el derecho preferente para optar de nuevo á otras vacantes que puedan convenir más á sus intereses.

También aspirarán, si lo prefieren, á las vacantes que ocurran en la escala de Oficiales reservistas.

Art. 57. Los Oficiales de todas las armas, cuerpos é institutos y las clases asimiladas de los político militares y Auxiliares, ascenderán en tiempo de paz hasta el empleo de Coronel inclusive por rigurosa antigüedad sin defectos.

Estos defectos se determinarán de una manera precisa en el reglamento de ascensos que ha de dictarse, previo informe de la Junta Superior Consultiva de Guerra, en el que se dispondrán todas las precauciones necesarias para que se hagan efectivas y eficaces las responsabilidades.

Art. 58. Los defectos de que trata el artículo anterior producirán en los Oficiales y Jefes su postergación para el ascenso por el plazo de uno á dos años, según la naturaleza de la falta que justifique aquella medida.

Dos postergaciones en la carrera de un Oficial ó una suspensión de empleo por providencia judicial y una postergación gubernativa, determinarán para el mismo la separación definitiva del servicio.

El Oficial postergado deberá ser destinado, bajo la estrecha é inmediata vigilancia de sus Jefes, á ejercer un mando ó cargo donde pueda obtener su pronta rehabilitación ó demostrar su absoluta incompetencia.

La postergación se declarará de Real orden, mediante expediente gubernativo, en el que se oirá al interesado, á sus Jefes inmediatos, al Superior de su arma ó instituto y á la Junta Superior Consultiva cuando el Ministro de la Guerra lo estime conveniente.

Art. 59. Los Oficiales de Infantería, Caballería, Artillería é Ingenieros podrán obtener hasta el empleo de Capitán General, que es la suprema jerarquía militar.

Los de Sanidad, Intendencia é Intervención militar podrán alcanzar hasta las categorías de Inspector, Intendente é Interventor general respectivamente.

Los del Cuerpo Jurídico militar optarán al empleo de Auditores generales, con el que desempeñarán indistintamente las funciones en los Cuerpos de Ejército y Consejo Supremo de la Guerra en el número que la plantilla del cuerpo determine.

Los Oficiales de Inválidos, Guardia civil y Carabineros sólo podrán alcanzar el empleo de Coronel dentro de sus respectivos cuerpos.

El personal de Equitación y Veterinaria militar tendrá también como límite en sus respectivas escalas una sola plaza asimilada á la categoría de Coronel en cada uno de dichos cuerpos.

Los demás institutos auxiliares tendrán por límite de sus carreras ó profesiones las que respectivamente señalen sus reglamentos.

Art. 60. En todo tiempo el ascenso á Oficiales Generales y á las categorías superiores asimiladas en los cuerpos é institutos político militares se verificará exclusivamente por elección, conforme á los preceptos de esta ley y de las disposiciones reglamentarias.

Dentro ya de dichas altas jerarquías, los ascensos se otorgarán igualmente por elección, como en el caso anterior, cuidando de que resulte bien claro y notoriamente comprobado el mérito y servicios de los elegidos, y no concurriendo estos requisitos, se preferirá siempre á la antigüedad sin defectos.

El Gobierno determinará el cuadro permanente de Oficiales Generales y clases asimiladas que baste á cubrir las necesidades del servicio en tiempo de paz y de guerra.

Para que en el Generalato estén representadas todas las armas con sus aptitudes especiales, sus diversos merecimientos y sus distintas iniciativas, de suerte que en esa distinguida clase se armonicen, en bien del servicio, todas las capacidades militares, formando así un conjunto de autoridad moral y de notoria respetabilidad que fortifique y afiance su necesario prestigio, ingresarán en la categoría de Generales de brigada los Coronales de Infantería, Artillería, Caballería é Ingenieros que más lo merezcan; pero en su designación, dentro de las reglas que se establecerán en tiempo de paz para el ascenso, se llevará un turno por armas, proporcional al número de Coronales de que conste cada plantilla; y si por caso muy excepcional justificado se alterase dicho turno, se acudiría á compensarlo en la ocasión inmediata.

Art. 61. Los Jefes y Oficiales del Ejército y de los institutos armados no podrán ascender en tiempo de paz al empleo inmediato superior, aunque por su antigüedad les tocara, sin haber mandado durante dos años, por lo menos, la fracción ó unidad de tropa activa que corresponda al empleo que ejerzan.

El Gobierno, por su parte, cuidará de acordar los destinos de modo que los Oficiales puedan llenar esta condición en tiempo hábil; pero en todo caso, á los interesados corresponde también, dentro del espíritu y letra de las Ordenanzas militares, el manifestar su deseo de ser empleados en los mandos de tropas para dar á conocer su valor, su entusiasmo y su aptitud.

Los que pertenezcan á los Cuerpos político militares, deberán llenar igual condición en el desempeño de cargos propios de su peculiar cometido en estos institutos, y no en comisiones especiales que les alejen del servicio en los mismos.

Art. 62. En época de paz, cuando los Oficiales de cualquier categoría, cuerpo é instituto presten al Ejército ó á la Nación servicios distinguidos de cualquier orden, que excedan notoriamente al vulgar cumplimiento de sus deberes, serán recompensados en justo premio á su celo, laboriosidad y amor á la carrera.

Estas recompensas consistirán en menciones honoríficas, distintivos especiales, condecoraciones con pensión ó sin ella y títulos del Reino, según el caso, la categoría de los recompensados y la naturaleza del mérito que deba premiarse.

Los individuos de las clases de tropa del Ejército serán igualmente premiados en justa proporción á la especialidad de sus merecimientos extraordinarios, asignándoseles, según los casos, cruces sencillas ó pensionadas, premios ú otras distinciones capaces de fomentar entre ellos el noble estímulo.

Art. 63. Cuando algún militar tuviera la ocasión de prestar al Ejército, á las instituciones ó al país uno de esos notorios é eminentísimos servicios que salga de las reglas ordinarias del premio y cuya importancia exija una verdadera recompensa nacional, ó que convenga perpetuar la memoria del hecho otorgando al mérito excepcional una extraordinaria distinción, se hará por medio de una ley.

También en esos señaladísimos casos podrá premiarse el relevante servicio con el ascenso al empleo inmediato, fuera de antigüedad, si resultare comprobado tan extraordinario merecimiento en un juicio contradictorio incoado y seguido con garantías y solemnidades análogas á las que revisten los actualmente reglamentarios para la declaración de derecho á las Cruces de San Fernando de primera y segunda clase.

Art. 64. Queda totalmente excluido del sistema de recompensas en tiempo de paz, el conferir grados superiores y empleos personales, otorgar tiempo alguno de abono para el servicio, cruces ó pensiones y el conceder cualquiera otra gracia por clases, cuerpos ó con carácter general, ni aun á título de faustos acontecimientos nacionales.

DE LAS RECOMPENSAS EN TIEMPO DE GUERRA

Art. 65. Las grandes hazañas, los hechos heroicos, los méritos distinguidos y los peligros y sufrimientos propios de las campañas serán recompensados en interés del Estado ó en justo premio á los merecimientos personales, conforme se indica en la escala siguiente:

Primer grupo.

1.º Empleo inmediato dentro del arma ó cuerpo á que perteneciera el que mereciere esta máxima recompensa.

2.º Derecho á colocarse á la cabeza de su escala respectiva y obtener, con preferencia á todos, el empleo inmediato en vacante reglamentaria ó de plantilla. Este derecho tendrá un distintivo.

3.º Despacho correspondiente á uno ó más empleos superiores de la escala de Oficiales reservistas para ejercerlos en su día únicamente en los cuerpos de reserva movilizados puestos en pie de guerra, si la naturaleza del servicio que debían prestar estas tropas en algún caso, exigiera confiar el mando y dirección de sus unidades á Oficiales más técnicos que los de dicha escala.

Segundo grupo.

1.º Cruz de San Fernando con pensión vitalicia, y en casos, extraordinaria.

2.º La misma condecoración, llevando aneja una pensión equivalente á la diferencia de sueldo al empleo superior inmediato, cuya pensión caduca con el ascenso.

3.º Cruz del Mérito militar pensionada también con el 10 por 100 del sueldo regulador del agraciado, extinguido á su inmediato ascenso.

4.º La misma condecoración sin pensión alguna.

5.º Mención honorífica ú otras distinciones que acuerde el Gobierno y que puedan ostentarse con legítimo orgullo los agraciados.

Tercer grupo.

1.º Medallas conmemorativas de las campañas y de las operaciones más notables de ellas.

2.º Condecoraciones de las dos Ordenes mencionadas ó distintivos que perpetúen en las banderas y estandartes la memoria de los hechos de guerra más brillantes á que haya concurrido cada cuerpo.

3.º Abonos de doble tiempo de campaña para los que, cumpliendo determinadas condiciones que el Gobierno fije en cada caso, hayan asistido á las operaciones más arriesgadas y activas de aquélla.

Art. 66. El militar que realizare por sí hábiles y peligrosos movimientos con sus fuerzas, contribuyendo al buen éxito de una acción; el que en operaciones de guerra muy arriesgadas para él y la tropa que mandase demostrara gran pericia y serenidad, dejando bien puesto el honor de las armas; el que apreciando los momentos críticos de un combate desgraciado lo tornara en favorable por su iniciativa y arrojo, con gran peligro suyo; el que con desprecio de su vida contuviese una tropa desbandada y huyendo, la formara y volviera al combate; y el que realizase otros hechos con riesgo propio, notoria inteligencia y visible utilidad para nuestras armas, será recompensado, según su mérito y circunstancias, con alguno de los premios del primer grupo.

El que requerido para ello en caso difícil presentara algún proyecto de ataque ó de defensa, ó un nuevo plan de campaña, ó de operaciones de guerra parciales, que aceptado por el que mande y puesto en ejecución diera el resultado propuesto, se hará igualmente acreedor á premio proporcionado á su servicio de entre los comprendidos en el primer grupo; mas si el militar proyectista realizara con éxito por sí mismo la parte más peligrosa del plan aceptado, merecerá también la máxima recompensa de dicho grupo.

Cuando sin llegar á estos casos de extraordinario mérito, valor y capacidad, el militar preste con riesgo propio algún otro servicio distinguido y de verdadera utilidad para las operaciones de campaña, obtendrá, según el caso, la recompensa proporcionada de las designadas en el segundo grupo.

Los hechos de extraordinario valor personal en cuya ejecución no haya intervenido notable aptitud, serenidad é inteligencia, ó bien que el actor no esté clasificado de apto para el ascenso, se recompensarán con cualquiera de los tres primeros premios del segundo grupo, según corresponda al mérito contraído.

Cuando un cuerpo, sección ó colectividad prestara en conjunto algún servicio heroico, extraordinariamente útil ó distinguido, sin perjuicio del realizado por cualquiera individualidad que haya de premiarse especialmente, se recompensará á la colectividad meritoria, según la calidad y cuantía del hecho, con alguno de los premios del tercer grupo.

Es compatible la simultaneidad de recompensas colectivas é individuales, como lo son también en un individuo las del primero y segundo grupo por un mismo hecho; pero en este último caso queda excluida de la gracia toda pensión que simultáneamente con el primero y segundo premio del primer grupo.

Las recompensas de que trata el artículo anterior podrán, en casos muy extraordinarios, otorgarse en tiempo de paz, cuando, aun sin previa declaración de guerra ó estado de sitio, los militares que no sean Jefes inmediatos ni directos de una tropa sediciosa ó rebelde la sometan á la obediencia con gran riesgo de su vida, cuando surjan colisiones armadas, combates ú hechos de armas en que los dichos militares demuestren abnegación, valor distinguido y amor á la disciplina, ó bien que acometan actos de análoga naturaleza en bien del servicio, del orden y de la patria.

Art. 67. No se otorgará á los Oficiales recompensa alguna de las comprendidas en el primero y segundo grupo de la escala de premios, sin que los propuestos figuren nominalmente en el parte detallado de la acción, con todas las circunstancias necesarias para formar juicio del hecho que justifique la propuesta; y sólo en casos muy raros y satisfactoriamente explicados podrá tardarse más de tres días en remitir dicho parte á la Superioridad, sin que nunca pueda exceder de cinco, salvo el caso de incomunicación absoluta.

La mencionada relación circunstanciada del hecho, ó al menos aquella parte que no tenga carácter de reserva, se publicará, antes de cursarla, en la orden del día de la sección, cuerpo, columna, guarnición, brigada ó división que, habiendo concurrido al combate ó hecho de armas, tenga que dirigir al superior la primera relación del suceso, á fin de que, conocida por todos los concurrentes, les pueda servir á éstos de legítima satisfacción ó de justo pesar, según el caso; se eviten las omisiones ú errores involuntarios que se hayan podido cometer al redactar dicho documento, y se produzcan además aquellas otras respetuosas observaciones ó reclamaciones que conduzcan al esclarecimiento y al conocimiento de los actos que quizá hayan podido escapar á la observación y al juicio de los que manden las unidades de tropa.

Al dirigir á la Superioridad los referidos partes, se hará constar en éstos el requisito de que han sido publicados en la orden del día, y las observaciones ó reparos que se hayan producido.

Art. 68. Un reglamento dictado con audiencia de la Junta Superior Consultiva de Guerra determinará, en lo posible, los hechos más culminantes que merezcan recompensa especial y personal, y los que la justifiquen con carácter colectivo.

DE LA DIVISIÓN TERRITORIAL, MANDO DEL EJERCITO
Y DISTRIBUCIÓN DE FUERZAS

Art. 69. La extensión superficial de la Península se dividirá en ocho grandes regiones, y éstas en el número de zonas militares que reclame el ordenado reclutamiento de las fuerzas y la rápida movilización del Ejército.

Las islas Baleares, Canarias, Cuba, Puerto Rico y Filipinas y los territorios de la costa septentrional de Africa constituirán otros seis distritos militares, subdividiéndose en la forma que más convenga á cada cual para la buena organización de los servicios de defensa, reclutamiento, movilización y otros de carácter militar.

Art. 70. En cada una de las regiones peninsulares se situará de ordinario un Cuerpo de Ejército, compuesto de las divisiones, brigadas, regimientos y secciones armadas que requiera su organización, y cuyo personal se reclutará en las zonas militares de la misma región.

Este precepto no será obstáculo para que en casos excepcionales los regimientos ó secciones que se reclutan en una región vayan á prestar sus servicios en otra, así como de ordinario las fuerzas orgánicas de un Cuerpo de Ejército se destaquen á guarnecer los distritos militares de Baleares, Canarias y costa de Africa.

Las tropas que formen las guarniciones de los seis distritos militares separados de la Península no se acumularán en brigadas y divisiones sino en el caso extremo de necesitarse ejercer una acción militar especial en puntos alejados de las principales Autoridades territoriales.

Art. 71. Cada región estará mandada por un Capitán General de Ejército ó Teniente General con el título de Capitán general de la región y Comandante en Jefe de su Cuerpo de Ejército, quien asumirá el mando de éste y el cargo de Autoridad superior jurisdiccional del territorio de la región.

Al frente de cada distrito militar habrá un Capitán General de cualquiera de las dos categorías indicadas, y á él corresponde tomar el mando superior de las tropas y ejercer, como hasta aquí, la Autoridad jurisdiccional del territorio.

Art. 72. Con el título de Segundo Cabo habrá en cada una de las regiones y distritos un General de división, quien, además de desempeñar las funciones de jurisdicción territorial que le delegue el Capitán general, será el Comandante general de las fuerzas de segunda reserva, ó Inspector permanente de su personal y material.

Sustituirá al Capitán general en sus ausencias ó enfermedades; pero en las regiones tomará el mando de las tropas el General de división más antiguo en reemplazo del Comandante en Jefe.

Cuando éste salga de la región con el Cuerpo de Ejército á sus órdenes, quedará encargado de la Capitania general el Segundo Cabo, en tanto se nombra el Teniente General que deba desempeñarla en propiedad.

Art. 73. Los Segundos Cabos serán Gobernadores militares de las plazas en que residan y de las plazas de guerra que ocupen.

Donde no residan estas Autoridades, se nombrarán Generales de división con cargo expreso para el mando de las principales plazas de guerra y Gobiernos militares de sus provincias, si las tuviesen, destinando á sus órdenes, sólo para el servicio militar de dichas plazas, las tropas que sean absolutamente necesarias.

En las capitales de provincia que no sean plazas de guerra de primer orden, ejercerán el Gobierno militar de ellas los mismos Generales de las tropas que las ocupen, dependiendo unos y otros de los Capitanes generales del distrito ó Comandante en Jefe de la región en que las provincias se hallen enclavadas. En los distritos donde no exista organización divisionaria se nombrarán expresamente Generales para estos Gobiernos.

En las demás capitales de provincia donde no residan con mando Oficiales Generales, recaerá el Gobierno de las mismas en el Coronel Jefe de la zona respectiva ó en el que resulte más caracterizado de los que tengan su destino en ello.

En los pueblos en que por circunstancias especiales convenga establecer alguna autoridad local militar, se nombrará de la clase de Jefe ó Capitán, según su importancia.

Art. 74. Las divisiones y brigadas estarán de ordinario mandadas por Generales de las respectivas categorías; pero en casos especiales y justificados podrá darse comisión á los Generales de brigada para mandar divisiones y á los Coronels para mandar brigadas, con lo cual, además de prepararlos para los mandos superiores, se conocerán sus aptitudes antes de su ascenso.

Las Capitanías generales de Baleares, Canarias y costa de Africa pondrán ser desempeñadas en algún caso por Generales de división, y por los de brigada el cargo de Segundo cabo de las mismas.

Los mandos superiores que requieran para su desempeño competencia especial, como son los de Artillería é Ingenieros, se confiarán á Generales que hayan sido Coronels de estos cuerpos.

Art. 75. El mando militar de tropas se extiende á todo el personal y material de las fuerzas puestas á su cuidado, á la dirección, gobierno, policía y administración de los servicios de todos los ramos que afecten á las mismas, con arreglo á las disposiciones legales, al ejercicio de la jurisdicción de guerra correspondiente, y á las funciones que atribuyan las leyes á la Autoridad militar en el territorio donde se ejerza.

Art. 76. El mando supremo de todo el Ejército, así como el de la Armada, y la facultad de disponer de las fuerzas de mar y tierra, corresponden al Rey con arreglo á la Constitución del Estado, debiéndose llevar á efecto sus órdenes en la forma prevenida en el art. 49 de la misma Constitución.

Art. 77. No obstante la anterior disposición, cuando el Rey, usando de la potestad que le compete por el art. 52 de la Constitución de la Monarquía tome personalmente el mando de un Ejército ó de cualquiera fuerza armada, las órdenes que en el ejercicio de dicho mando militar dictase no necesitarán estar referendadas por ningún Ministro responsable; pero el acuerdo para ejercer este mando directo lo tomará siempre el Rey bajo la responsabilidad de sus Ministros, en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 49 de la misma Constitución.

Art. 78. Quedan derogadas cuantas leyes, decretos y Reales órdenes se opongan á la presente ley y á las disposiciones de todas clases y carácter que habrán de derivarse de los preceptos de la misma y ser su natural consecuencia y des-

arrollo; quedando facultado el Gobierno para dictarlas desde luego.

Art. 79. Mientras esto no suceda, continuarán rigiendo las disposiciones vigentes en cuanto sean compatibles con las prescripciones de esta ley que puedan tener inmediato cumplimiento por virtud de lo concreto, absoluto é incondicional de sus términos.

Madrid 22 de Abril de 1887.—El Ministro de la Guerra, MANUEL CASSOLA.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para que presente á las Cortes un proyecto de ley suprimiendo las retenciones sobre los sueldos de los Jefes, Oficiales y clases asimiladas del Ejército, y creando un Banco militar de préstamos.

Dado en Palacio á veintidós de Abril de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Manuel Cassola.

A LAS CORTES

Tiempo hace que una de las cuestiones que más preocupan á las clases militares y más pueden influir directamente en la moral del Ejército es la grave situación económica en que han caído gran número de Oficiales, presas hoy de la usura y de los prestamistas menos escrupulosos. Sin dejar de reconocer todo lo que puede intervenir la voluntad individual para evitar tal situación, es lo cierto también que muchos Oficiales, quizás la generalidad de los deudores, cargados de servicios y de merecimientos, han sido arrastrados inevitablemente á aquel estado de apuro en momentos críticos, ante necesidades de sus familias ó por exigencias de la misma vida militar.

Para los viciosos existen, y han existido siempre, severos castigos en la legislación penal militar, debiendo citarse, entre otros, los preceptos contenidos en las Reales órdenes de 25 de Enero de 1802, 23 de Julio de 1866, 7 de Mayo de 1872, 20 de Noviembre de 1873, 29 de Julio de 1880, 27 de Enero, 30 de Abril, 3 de Septiembre y 8 de Octubre de 1883 y 7 de Enero de 1884, sobre todas las cuales descuella la de 16 de Diciembre de 1874, que comprende la legalidad vigente en la materia, bajo el doble punto de vista de la calificación y pago de deudas en vía gubernativa y la corrección aplicable cuando fuesen deshonrosas. Ultimamente, los artículos 162 y 163 del Código penal del Ejército han legislado acerca de este punto, elevando á delito el hecho de contraer deudas injustificadas, siempre que el deudor hubiese sido castigado disciplinariamente tres veces por esa ú otras faltas.

Resuelta en tales términos la cuestión relativa á la inmoralidad del préstamo originado en la mala conducta del que olvida la respetabilidad característica de la profesión armada, resta por abordar la que implica el desarrollo, cada día más alarmante, de una escandalosa industria, nacida y fomentada al calor de las escaseces que pesan sobre las clases militares. No será aventurado asegurar que de cien Oficiales explotados por la usura, 90 lo son por efecto de necesidades forzosas (desgracias de familia, reposición de prendas de uniforme, gastos de marchas, etc.), tanto más difíciles de satisfacer, cuanto menos se le ayude para ello.

Y si á todo esto, que puede considerarse como el resultado de los accidentes ordinarios de la vida, se agrega la situación anómala del reemplazo, que por exceso de personal ha mantenido durante mucho tiempo á Oficiales dignos y pundonorosos percibiendo la mitad de sus haberes, insuficientes ya por lo reducidos, no sólo para satisfacer las necesidades de la vida, sino hasta para las indispensables del sustento y del hogar, y si por otra parte se tiene en cuenta la gran masa de Oficiales que al disminuirse el Ejército de Cuba han regresado á la metrópoli con créditos considerables contra el Estado por la penuria de aquel Tesoro, y que al llegar á los puertos de la Península carecían de todo género de recursos, se comprenderá fácilmente que la mayoría de las deudas tienen una justificación que no puede ser desconocida, y el Gobierno se encuentra en el deber ineludible de evitar la explotación de que están siendo objeto los que han atravesado por tan críticas circunstancias.

Conviene decir, lejos de ocultarlo con hipócrita silencio, que las retenciones existentes sobre los sueldos de los militares ascienden hoy á sumas alarmantes, por más que representen en su mayor parte más que el capital prestado, fabulosas ganancias para esos traficantes del dinero, poco escrupulosos, que dirigen preferentemente su manejo á la explotación codiciosa de aquel histórico peculio castrense, objeto en lo antiguo de tantos privilegios, cabalmente porque representa la remuneración tasada del que da cuanto tiene, la sangre y la vida, en defensa de la patria y de sus instituciones.

No es compatible, sin duda, con los principios dominantes en las escuelas jurídicas modernas la resurrección de ciertas diferencias de clase que pugnan con la recta comunidad de aspiraciones é intereses en que viven las sociedades de nuestro tiempo. Intimamente persuadido de ello el Ministro que suscribe, rehuirá siempre cuanto pueda significar algo como propósito ó deseo de hacer de la milicia una colectividad aparte de las demás que contribuyen á la vida oficial del país, en cuyo servicio y representación se confunden é identifican todos los organismos y todas las fuerzas vivas del Estado.

Pero al pretender remediar un mal gravísimo, latente en

la milicia, no se trata de crear ó renovar privilegios, sino de evitar funestas consecuencias, que por igual afectan al militar, á la profesión armada y á la Nación, de cuyos derechos han de ser uno y otra preciado escudo y segura garantía.

El Jefe ú Oficial á quien la retención impuesta sobre su sueldo para pago de deudas reduce aquél á tres cuartas partes, á dos tercios ó á la mitad, según las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil, queda desde luego condenado á sostener una lucha imposible entre las exigencias de la vida material y los mercedos recursos con que, para sufragarlas, se le dota. De ahí el que no sea disponible para la prestación de los servicios propios del militar; de ahí que carezca de medios para mantener en todas las manifestaciones de la carrera de las armas, y aun dentro de las conveniencias de su posición social, el decoro y la severidad de costumbres que constituyen uno de los timbres más valiosos del hombre de guerra; de ahí, en fin, la facilidad harto acreditada por una triste experiencia, de hacer del deudor, oprimido entre las mallas de una usura despiadada, elementos de desorden ó indisciplina, pronto á servir los torpes fines de los conspiradores políticos.

Las retenciones de sueldos complican, por otra parte, la contabilidad de las oficinas militares, y aumentan estérilmente el trabajo de las mismas, hasta el extremo de haber sido preciso montar Negociados especiales para aquel efecto. Además colocan á los deudores en condiciones de excepción respecto de sus compañeros, desde el momento en que para aquellos resulta ilusoria, ó poco menos, la recompensa que á sus servicios se otorga, y que, sometida á la traba de un enorme descuento, deja de significar la disponibilidad absoluta en que el Gobierno ha de encontrar siempre al militar, cuyo sueldo no es, en definitiva, sino medio indispensable para el cumplimiento de los deberes que su profesión le impone, y en tal concepto perfectamente análogo á los instrumentos necesarios de todo arte ú oficio; instrumentos que, como el lecho cotidiano y las ropas del deudor, las vías férreas abiertas al servicio, los almacenes, talleres y efectos destinados al movimiento de una línea, la ley declara esencialmente exentos de embargo por altísimas consideraciones de equidad y de gobierno, porque sobre el derecho del acreedor está el derecho supremo de la justicia, que impone el reconocimiento de la subsistencia á favor del individuo y el condominio, ó al menos el usufructo general de determinados elementos de prosperidad y riqueza pública.

Razones de la propia entidad aconsejan extender la prohibición de embargo á los sueldos y haberes militares, á fin de que los defensores del Estado, á quienes éste paga para utilizar libremente sus servicios, puedan prestarlos siempre según sea menester en la plena posesión de cuantos medios exige el desempeño de tan importante cometido. De esta suerte se limita en algún modo la propiedad del militar sobre los emolumentos de su carrera, lo cual demuestra una vez más cuán lejos está de representar un privilegio la disposición de que se trata; pero semejante limitación, largamente justificada, como queda comprobado, por necesidades generales de organización y gobierno, puede ser compensada fácilmente sin perjuicio para los interesados ni menoscabo de las exigencias en que se funda, mediante la adopción de oportunas medidas complementarias, que dentro de la esfera gubernativa quede facultado para plantear el Ministro de la Guerra y que darán rápida y eficaz solución al militar en casos de legítimos apuros pecuniarios.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y previamente autorizado por S. M., tiene el honor de someter á la aprobación de las Cortes el adjunto proyecto de ley.

Madrid 22 de Abril de 1887.—El Ministro de la Guerra, MANUEL CASSOLA.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Lo dispuesto en el art. 1.451 de la ley de Enjuiciamiento civil no es aplicable en lo sucesivo á los individuos del Ejército hasta Coronel inclusive y las clases militares asimiladas, cuyos sueldos y haberes no estarán sujetos á embargo ni se despacharán contra ellos más mandamientos ejecutivos.

Fuera de los sueldos y haberes que los militares reciben del Estado, ningunos otros bienes se considerarán exceptuados.

Art. 2.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para que pueda contratar con cualquiera Corporación, establecimiento ó Sociedad de crédito el servicio de préstamo á los Jefes y Oficiales del Ejército sobre las bases siguientes:

1.ª Los préstamos se harán con la autorización del Director del arma ó instituto á que corresponda el prestatario y bajo el compromiso de someter á éste administrativamente á un descuento mensual equivalente al 20 por 100 del haber que le corresponda por el destino y situación que ejerza.

2.ª El prestatario abonará al prestamista sucesivamente el importe de los mencionados descuentos hasta la completa extinción de la deuda, y además un interés igual al que tenga establecido el Banco de España en sus operaciones con el Tesoro público; el 1 por 100 de comisión y el resto hasta el 6 por 100 que ha de abonar el prestatario se destinará á constituir el fondo que debe cubrir los créditos que puedan resultar fallidos.

3.ª La Sociedad, Banco ó contratista, tendrá obligación de hacer los préstamos en todas las capitales de provincia y de recibir los reembolsos parciales en aquellas en que preste servicio el prestatario dentro de la Península é islas adyacentes, y en el caso de tener éste más lejana residencia, lo recibirá en Madrid.

4.ª Para liquidar la suma que por intereses deben satisfacer los prestatarios se llevará á cada uno su cuenta corriente de intereses recíprocos al 6 por 100 anual, en la que se le cargará el importe total del préstamo y se le abonarán las entregas mensuales á la fecha en que se formalice la entrega.

Anualmente se liquidará y formará una cuenta general para determinar la parte de los reembolsos que represente el

interés y hacer su distribución en la forma que determina la base 2.^a.

5.^a Por regla general, los préstamos individuales no excederán del 40 por 100 del haber líquido anual de los prestatarios, pero podrán hacerse colectivos con responsabilidad subsidiaria de todos los obligados, siempre que ésta no exceda del 10 por 100 individual.

6.^a Los prestatarios que pasasen á situación pasiva quedan obligados á continuar satisfaciendo al prestamista la misma cantidad mensual que si siguieran en activo, teniendo prioridad esta obligación sobre cualquiera otra.

Art. 3.^o Realizado el contrato de que trata el art. 2.^o conforme á las condiciones que acuerde el Consejo de Ministros, el de la Guerra dictará el oportuno reglamento para la ejecución de esta ley.

Art. 4.^o A fin de facilitar la eficacia de ella, se autoriza en este solo caso á las Sociedades, Bancos de crédito é instituciones benéficas, que se rijan por leyes ó estatutos especiales, cualquiera que sea su carácter, para que si les conviene puedan contratar con el Gobierno el servicio relacionado.

Art. 5.^o En último caso, si por cualquiera causa no pudiera tener efecto el contrato, se autoriza al Gobierno para crear en el Ministerio de la Guerra un Banco militar, que pueda desempeñar de una manera análoga el servicio de que tratan los artículos anteriores, tomando á préstamo hasta la cantidad de cuatro millones de pesetas, cuya operación se hará por el Tesoro público. Y en este caso, la diferencia entre el interés del capital adquirido para el Banco y el 6 por 100 que éste ha de percibir de los prestatarios, servirá para satisfacer los pequeños gastos de administración, y para constituir un fondo de reserva sobre el que cargarán los créditos fallidos.

Madrid 22 de Abril de 1887.—El Ministerio de la Guerra, MANUEL CASSOLA.

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El Teniente de navío D. Isaac Peral y Caballero ha tenido la fortuna de resolver, á lo menos teóricamente, á juicio de Centros competentes de la Armada, el problema de la navegación submarina, que viene á ofrecernos un dato posible para equilibrar nuestro poder marítimo con el de otras naciones de mayores recursos.

La sanción de la práctica es la última prueba y única á que no ha sido sometido todavía este interesante trabajo, y el Ministro que suscribe, que aun en el caso de que sólo abrigara débil esperanza de esa confirmación ansiada estimaría patriótico hacer el sacrificio necesario para llegar á ella, no vacila un momento en proponerlo á V. M. cuando, después de su estudio, nada contradice los cálculos del inventor.

Fortuna es también que ni aun sea necesario para ello imponer nuevas cargas al Tesoro, porque el importe del pequeño casco necesario para verificar aquel ensayo, bien sea considerado cual nuevo torpedero de condiciones superiores, ó bien como elemento de defensa submarina, puede ser legalmente satisfecho con una muy pequeña parte de los créditos que se detallan en las letras A ó C del art. 1.^o de la ley de 12 de Enero de 1887, sin que para ello sea preciso, porque así lo dispone el art. 4.^o, más que el acuerdo ya adoptado por el Centro Técnico de la Marina y del Consejo de Ministros.

Y á fin de que el invento, hasta en sus experiencias resulte tan español como sin duda V. M. desea, complácese el Ministro de Marina en proponer á V. M. que el casco que se emplee para ellos sea también español, producto de nuestros arsenales, hecho por operarios españoles y con materiales debidos á la producción nacional, hasta donde permita la posibilidad de hacerlo.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 20 de Abril de 1887.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,

Rafael Rodríguez de Arias.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, con el Centro Técnico y con el Consejo de Gobierno del ramo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Se autoriza al Ministro de Marina para disponer que con toda urgencia se proceda á construir en el Arsenal de la Carraca, bajo la dirección del Teniente de navío D. Isaac Peral y Caballero, y conforme á los planos y presupuesto presentados por dicho Oficial, un buque destinado á la navegación submarina, cuyo importe será satisfecho por cuenta de los créditos que en el próximo ejercicio económico se consignen para las atenciones A y C del art. 1.^o de la ley de 12 de Enero del corriente año.

Art. 2.^o Todos los materiales que se empleen en la construcción de este buque serán precisamente de

procedencia española, con la sola excepción de aquellos en que el inventor considere indispensable reservarse una libertad absoluta en la elección para mayor seguridad del éxito.

Dado en Palacio á veinte de Abril de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,

Rafael Rodríguez de Arias.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento y lo acordado en Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el presupuesto adicional remitido por el Ingeniero Jefe de la provincia de Oviedo para las obras que se construyen por contrata en el puerto de Cudillero, cuyo presupuesto, con las rebajas propuestas por la Sección 4.^a de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, asciende á la cantidad de 30.386 pesetas 31 céntimos.

Dado en Palacio á veintidós de Abril de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

Carlos Navarro y Rodrigo.

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: El patriótico fin que se propone la ley de 9 de Marzo de 1883 creando la Escuela central de Gimnástica y su reglamento orgánico de 22 de Octubre de 1886 no afecta al presente ni puede afectar en el porvenir al ejercicio libre de la enseñanza de la gimnástica. El Estado ha creído con fundamento que la educación física de la juventud debe ir unida á la intelectual en los establecimientos que sostiene con los recursos del Tesoro público, considerando que es garantía necesaria para obtener el éxito apetecido exigir un título de competencia á quienes encargue aquella delicada misión.

Los que aspiren á ejercer oficialmente este profesorado, abiertos tienen dos caminos, el de la matrícula en la Escuela central de Gimnástica, ó el de examen libre en la misma. En su virtud, y teniendo en cuenta que conviene á los intereses de la enseñanza abreviar la concesión de tales títulos y que pueda efectuarse en el tiempo que resta del presente curso;

S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien dictar las reglas siguientes:

1.^a Para cumplir lo dispuesto en el cap. 7.^o del reglamento vigente de la Escuela central de Gimnástica, la Dirección general de Instrucción pública publicará inmediatamente los programas oficiales de las asignaturas de aquélla.

2.^a Los exámenes de asignaturas y de reválidas para los alumnos libres se sujetarán á lo dispuesto en el Real decreto de 5 de Febrero de 1886 y en la Real orden de 7 de Abril del mismo año, con las modificaciones establecidas en los artículos 36 y 37 del citado reglamento.

3.^a Por esta vez darán principio los exámenes de alumnos libres el día 1.^o de Junio próximo, debiendo solicitarlo los aspirantes dentro de los quince días últimos de Mayo.

En lo sucesivo se cumplirá la aclaración 7.^a de la Real orden de 7 de Abril mencionada.

4.^a En los exámenes de alumnos libres que se verifiquen dentro del año académico actual y en todo el de 1887-88, los Licenciados y Doctores en Medicina quedarán dispensados del examen de las asignaturas de Rudimentos de Anatomía humana y de Fisiología é Higiene en sus relaciones con la gimnástica.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1887.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla, establecida en Cádiz, la Cátedra de Anatomía descriptiva y Embriología, por defunción de D. Federico Godoy y Mercader, y correspondiendo su provisión al turno de concurso; S. M.

la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer se anuncie á traslación (primer período del mencionado turno) con sujeción á las prescripciones de la legislación vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1887.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo informado por la Junta de obras del Palacio de la Exposición de la Industria y de las Artes y lo propuesto por V. I.; S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha acordado aprobar el proyecto formado por el Arquitecto D. Miguel Aguado para el desmonte que es necesario efectuar entre la rampa izquierda y el paseo que rodea la fachada principal del citado edificio, cuyas obras, en atención á su escaso coste y extremada urgencia, toda vez que han de estar terminadas antes del 24 de Mayo próximo, fecha en que debe abrirse la Exposición de Bellas Artes, se llevarán á cabo por el sistema de administración, abonándose su importe de 3.250 pesetas 49 céntimos, con cargo al cap. 22, crédito especialmente consignado para este edificio en el presupuesto de gastos de este Ministerio.

De Real orden lo comunico á V. I. para los fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1887.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: Encontrándose bien redactado el proyecto formado por el Arquitecto D. Miguel Aguado para el desmonte que hay que efectuar entre la rampa derecha y el paseo que rodea la fachada principal del Palacio de la Exposición de la Industria y de las Artes; S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por la Junta de obras del indicado edificio y lo propuesto por V. I., ha tenido á bien prestarle su aprobación y disponer que, atendida su escasa importancia y extremada urgencia, toda vez que han de estar terminadas antes del 24 de Mayo próximo, fecha en que ha de abrirse al público la Exposición de Bellas Artes, se ejecuten las obras por el sistema de administración, abonándose su importe de 5.142 pesetas 89 céntimos, con cargo al cap. 22, crédito especialmente consignado para este edificio en el presupuesto de gastos de este Ministerio.

De Real orden lo comunico á V. I. para los fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1887.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

CONSEJO DE ESTADO

REALES DECRETOS

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad, la REINA Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso administrativo que, ante el Consejo de Estado, pende, en única instancia, entre partes, de la una, como recurrente, Vicente Cortillas Pano, representado por D. Francisco Delgado y Martínez, y de la otra la Administración general del Estado, representada por Mi Fiscal, sobre revocación de la Real Orden de 24 de Julio de 1885, en la parte relativa al tiempo desde el cual debe abonarse cierta pensión:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que Vicente Cortillas Pano, vecino de Vicién, acudió al Capitán general de Aragón, por conducto del Gobernador militar de Huesca, ante quien presentó instancia en 18 de Noviembre de 1883, solicitando que se instruyese la oportuna información, en la que acreditó que era pobre en el sentido legal, porque ni había pagado, ni pagaba contribución, ni disfrutaba pensión alguna de fondos generales ni provinciales;

Que remitida dicha información al Ministerio de la Guerra, con una instancia de Cortillas Pano, en la que solicitaba se le reconociera la pensión correspondiente como padre de Ramón Cortillas Pallas, fallecido en Ultramar (Filipinas) en el día 26 de Septiembre de 1864, siendo sargento segundo de infantería, se expidió por aquel Ministerio la Real Orden de

24 de Julio de 1885, por la cual se le concedió la pensión anual de 273⁷⁵ pesetas desde el día 16 de Enero de 1885 en que justificó su pobreza:

Vistas las actuaciones contenciosas, de las que aparece:

Que contra la Real Orden anterior interpuso recurso contencioso, en tiempo hábil, D. Francisco Delgado y Martínez, en nombre de Vicente Cortillas Pano, con la súplica de que fuese revocada en cuanto á la época desde la que debía empezar á contar la pensión, por ser de abono los atrasos de los cinco años anteriores; y emplazado Mi Fiscal para contestar al recurso, lo hizo, con la pretensión de que se absolviese de él á la Administración general del Estado, confirmando la Real Orden reclamada:

Vistos los artículos 51, 52 y 53 del proyecto de ley de 20 de Mayo de 1862, puesto en vigor por el 15 de la ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864, en los cuales se determina el derecho de pensión de las viudas, huérfanos, madres viudas y padres pobres de los militares fallecidos en Ultramar:

Vista la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881, en que se dispone la forma en que se han de practicar las informaciones de pobreza ante las Autoridades militares:

Vista la Real Orden de 6 de Noviembre de 1884, dictada con carácter general, en la cual se declaró que el derecho á percibir la pensión partía de la misma fecha en que se hubiese justificado la pobreza, exceptuando á las madres viudas comprendidas en la ley de 1860:

Vista la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870, que en su artículo 19 previene, que todo crédito cuyo reconocimiento y liquidación no se haya solicitado dentro del término de cinco años siguientes á la conclusión del servicio de que proceda, quedará prescrito:

Vista la Real Orden del Ministerio de Hacienda de 16 de Octubre de 1860, en la cual se determinó el alcance del artículo 18 de la ley de Contabilidad de 1850, que concuerda con el 19 de la vigente ley de 1870, y que expresa que, en cuanto al percibo de haberes atrasados, sólo se abonarán los correspondientes á los cinco años anteriores á la fecha en que por primera vez se haya solicitado el reconocimiento, quedando prescrito el derecho que pudiera haber al abono de mayores atrasos:

Considerando que el derecho á pensión concedido por la ley de 25 de Junio de 1864 á los padres de los militares que, siendo naturales de la Península é islas adyacentes, fallezcan en Ultramar en activo servicio, si bien arranca de la fecha del fallecimiento de los hijos, es á condición de que aquéllos sean pobres y acrediten esta cualidad de pobreza en la forma y por los trámites establecidos en la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881:

Considerando que la Real Orden de 6 de Noviembre de 1884, por interpretar preceptos anteriores, es aplicable al caso de este pleito, y tiene por objeto determinar que el derecho de los padres á pensión por la muerte de sus hijos, acaecida con las circunstancias expresadas, parte de la fecha en que hubiesen justificado su pobreza:

Considerando que esta aclaración es acertada, porque exigiendo la ley únicamente á las madres la condición de viudas y á los padres la de pobres, tiene que ser muy diversa la comprobación de estos requisitos, toda vez que la viudez constituye un estado civil que se impone en día cierto, sin que pueda ofrecer duda su determinación, mientras que la pobreza es una circunstancia accidental de la vida, que cambia con frecuencia, y por tanto, cabe presumir racionalmente que el interesado que tiene derecho á una pensión mediante la justificación de su pobreza, y deja transcurrir los años sin practicar la prueba indispensable, da á entender que su carencia de recursos ha comenzado en la época en que lo justifica, y no antes:

Considerando que en el caso de este pleito el actor alegó su pobreza, y pidió que se le admitiese la justificación en 18 de Noviembre de 1883; no habiendo terminado la información hasta 16 de Enero de 1885, no sería justo que por dilaciones que no eran imputables al reclamante se le privase del importe de su pensión por más de un año, estando demostrado que era pobre en la fecha en que se hizo valer esta circunstancia:

Considerando que, por lo demás, la Real Orden impugnada se ajusta al espíritu y letra de la ley de 25 de Junio de 1864 y de sus disposiciones complementarias dictadas para su ejecución:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, Presidente; D. Feliciano Pérez Zamora, D. Juan de Cárdenas, D. Ramón de Campoamor, D. Angel María Dacarrete, D. Dámaso de Acha, el Marqués de la Fuensanta, D. Juan Surrá, D. Enrique Cisneros, D. Antonio Guerola, el Conde de las Quemadas, D. Eusebio Page y D. Valentín de Castro Montenegro;

En nombre mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que de los atrasos de pensión solicitados por Vicente Cortillas Pano, únicamente tiene derecho á los correspondientes al tiempo transcurrido desde 18 de Noviembre de 1883 hasta 16 de Enero de 1885, confirmando la Real orden de 24 de Julio del mismo año en cuanto no se oponga á esta declaración.

Dado en Palacio á primero de Enero de mil ochocientos ochenta y siete.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso,

acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 13 de Enero de 1887.—Antonio Alcántara.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad, la REINA Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que, en única instancia, pende, ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una, como recurrente, Juan Bea y Castelló, representado por D. Francisco Delgado, y de la otra la Administración general del Estado, representada por Mi Fiscal, sobre abono de atrasos de la pensión que le fué concedida por Real Orden de 1.º de Agosto de 1885:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que Juan Bea Castelló, en instancia presentada en 16 de Octubre de 1883 en la Capitanía general de Cataluña, solicitó se instruyese la información de pobreza prevenida en la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881; y debidamente tramitada, justificó en ella que en el año económico de 1882-83 había satisfecho por contribución la cuota de 19 pesetas 97 céntimos; que no disfrutaba pensión alguna, y que sólo poseía una casa, en la que habitaba:

Que remitida la información al Ministerio de la Guerra, con otra instancia del interesado, en que solicitaba se le concediese la pensión correspondiente como padre del soldado Onofre Bea Colomer, que falleció en Ultramar en 5 de Julio de 1865, se expidió la Real Orden de 1.º de Agosto de 1885, por la que se le concedió la pensión anual de 182 pesetas 50 céntimos desde el día 9 de Marzo anterior en que había justificado su pobreza, con sujeción á lo resuelto en Real Orden de 28 de Febrero de 1884:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece.

Que contra esta Real Orden dedujo recurso contencioso, en nombre de dicho interesado, D. Francisco Delgado, con la súplica de que le fueran abonados los atrasos correspondientes á los cinco años anteriores, conforme á la interpretación dada á la ley de Contabilidad; y emplazado Mi Fiscal para contestarle, lo hizo, con la pretensión de que, absolviéndose á la Administración general del Estado, se confirmase la Real Orden reclamada:

Vistos los artículos 51, 52 y 53 del proyecto de ley de 20 de Marzo de 1862, puesto en vigor por el 15 de la ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864, en los cuales se determina el derecho de pensión de las viudas, huérfanos, madres viudas ó padres pobres de los militares fallecidos en Ultramar:

Vista la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881, en que se dispone la forma en que se han de practicar las informaciones de pobreza ante las Autoridades militares:

Vista la Real Orden de 6 de Noviembre de 1884, dictada con carácter general, en la cual se declaró que el derecho á percibir la pensión partía de la misma fecha en que se hubiese justificado su pobreza, exceptuando á las madres viudas comprendidas en la ley de 1860:

Vista la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870, que en su art. 19 previene, que todo crédito cuyo reconocimiento y liquidación no se haya solicitado dentro del término de cinco años siguientes á la conclusión del servicio de que proceda, quedará prescrito:

Vista la Real Orden del Ministerio de Hacienda de 16 de Octubre de 1860, en la cual se determinó el alcance del art. 18 de la ley de Contabilidad de 1850, que concuerda con el 19 de la vigente de 1870, y que expresa que, en cuanto al percibo de haberes atrasados, sólo se abonarán los correspondientes á los cinco años anteriores á la fecha en que por primera vez se haya solicitado el reconocimiento, quedando prescrito el derecho que pudiera haber al abandono de mayores atrasos:

Considerando que el derecho á pensión concedido por la ley de 25 de Junio de 1864 á los padres de los militares que, siendo naturales de la Península é islas adyacentes, fallezcan en Ultramar en activo servicio, si bien arranca de la fecha del fallecimiento de los hijos, es á condición de que aquellos sean pobres y acrediten esta cualidad de pobreza en la forma y por los trámites establecidos en la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881:

Considerando que la Real Orden de 6 de Noviembre de 1884 por interpretar preceptos anteriores, es aplicable al caso de este pleito, y tiene por objeto determinar que el derecho de los padres á la pensión por la muerte de sus hijos, acaecida con las circunstancias expresadas, parte de la fecha en que hubiesen justificado su pobreza:

Considerando que esta aclaración es acertada, porque exigiendo la ley únicamente á las madres la condición de viudas y á los padres la de pobres, tiene que ser muy diversa la comprobación de estos requisitos, toda vez que la viudez constituye un estado civil que se impone en día cierto, sin que pueda ofrecer duda su determinación, mientras que la pobreza es una circunstancia accidental de la vida, que cambia con frecuencia, y por tanto, puede sostenerse racionalmente que el interesado que tiene derecho á una pensión mediante la justificación de su pobreza, y deja transcurrir los años sin practicar la prueba indispensable, da á entender que su carencia de recursos ha comenzado en la época en que la justifica, y no antes:

Considerando que en el caso de este pleito el actor alegó su pobreza, y pidió se le admitiese la justificación en instancia presentada en 16 de Octubre de 1883; y no habiéndose terminado la información hasta el 6 de Febrero de 1885, no pudo reproducir su petición de pensión hasta 9 de Marzo siguiente, y no sería justo que se le privase del importe de la pensión en tan largo período, estando demostrado que era pobre en la fecha e que pretendió hacer valer este requisito:

Considerando que, por lo demás, la Real Orden impugnada se ajusta al espíritu y letra de la ley de 25 de Junio de 1864 y de las disposiciones complementarias dictadas para su ejecución:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, Presidente; D. Feliciano Pérez Zamora, D. Juan de Cárdenas, D. Angel María Dacarrete, D. Dámaso de Acha, el Marqués de la Fuensanta, D. Juan Surrá, D. Enrique Cisneros, D. Antonio Guerola, el Conde de las Quemadas, D. Joaquín Medina, D. Eusebio Page y D. Valentín de Castro Montenegro;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que de los atrasos de la pensión solicitados por Juan Bea Castelló, únicamente tiene derecho á los correspondientes al tiempo transcurrido desde 16 de Octubre de 1883 hasta 9 de Marzo de 1885, confirmando la Real Orden reclamada en cuanto no se oponga á esta declaración.

Dado en Palacio á primero de Enero de mil ochocientos ochenta y siete.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 13 de Enero de 1887.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Sección de Política.

Negociado de Asuntos judiciales.

El Cónsul general de España en Bayona participa que acaba de llegar á su noticia el fallecimiento del súbdito español José Vilalta, natural de Montanisell, provincia de Lérida, ocurrido el día 21 de Noviembre de 1885 en Exideuil, Departamento del Dordoña, habiendo muerto abintestado y dejando una libreta de la Caja postal de Ahorros. El difunto dejó una viuda y tres hermanos, de los cuales dos se encuentran en Francia, ignorándose el paradero del tercero, que se cree resida en España.

Lo que se publica para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de La Vecilla, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Valladolid, con fianza de 1.000 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecución y en el Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 17 de Abril de 1884, y dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 19 de Abril de 1887.—El Director general, P. A., el Subdirector, Bienvenido Oliver.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Santa Cruz de la Palma, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Las Palmas, con fianza de 1.125 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecución y en el Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 17 de Abril de 1884, y dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 19 de Abril de 1887.—El Director general, P. A., el Subdirector, Bienvenido Oliver.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Oviedo, de segunda clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Oviedo, con fianza de 3.000 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución y en el Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 17 de Abril de 1884, y dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 19 de Abril de 1887.—El Director general, P. A., el Subdirector, Bienvenido Oliver.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Caldas de Reyes, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de la Coruña, con fianza de 1.125 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución y en el Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 17 de Abril de 1884, y dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 19 de Abril de 1887.—El Director general, P. A., el Subdirector, Bienvenido Oliver.

MINISTERIO DE HACIENDA

Fábrica Nacional del Timbre.

El día 25 del próximo mes de Mayo, á la una de la tarde, tendrá lugar en esta Fábrica la subasta pública para adquirir 110.000 cartones de diferentes clases que se consideran necesarios, tanto para las labores de la Península durante el año económico de 1887-88, como para las de Cuba y Puerto Rico, con destino al año natural de 1888 y para las de Filipinas para el bienio de 1888-89.

Lo que se anuncia al público para el que quiera interesarse en el suministro de los referidos cartones puede pasar á ver el pliego de condiciones y muestras de los mismos, que estarán de manifiesto en esta oficina todos los días no feriados, desde las diez de la mañana á las tres de la tarde.

Madrid 20 de Abril de 1887.—El Administrador Jefe, Francisco Echagüe. 1136—S

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Por Real orden de esta fecha dice el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación al de Hacienda lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. del expediente instruido á instancia de los Sres. Bing y Lombera en solicitud de autorización para la introducción en España del «Elixir estomacal de Mariazell», de conformidad con el dictamen emitido por la Real Academia de Medicina, y vista la Real orden de 16 de Junio de 1885, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que por ese Ministerio del digno cargo de V. E. se den las órdenes oportunas prohibiendo la introducción por nuestras Aduanas del «Elixir estomacal de Mariazell.»

Es asimismo la voluntad de S. M. que por conducto de los Gobernadores de las provincias se ordene á los Subdelegados de Farmacia prohiban el anuncio en los periódicos del referido específico.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.»

Al trasladar á V. I. la preinserta disposición, esta Dirección general le encarece la necesidad de que se publique en el *Boletín oficial* de esa provincia, y á la vez se sirva ordenar á los Subdelegados de Farmacia el más exacto cumplimiento de cuanto aquélla previene en la parte que á dichos funcionarios compete.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1887.—El Director general, Teodoro Baró.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Zamora y la de Puebla de Sanabria se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia de Zamora y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la provincia y Alcaldes de Puebla de Sanabria y Mombuey, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el día 30 de Mayo, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 5.496 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 550 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su *aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.*

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones (que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª), se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en carruaje desde la oficina del ramo de Zamora á la de Puebla de Sanabria y viceversa, por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo Centro, fecha 4 de Septiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto y por espacio de media hora nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Zamora y la de Puebla de Sanabria.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje y diariamente de ida y vuelta, desde la oficina del ramo de Zamora á la de Puebla de Sanabria, toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 110 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en diez y seis horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho Centro, según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora si el servicio lo hiciera á caballo, y la de 10 en carruaje, y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Zamora.

Si el servicio se prestara en carruaje tendrá éste almacén capaz para conducir la correspondencia independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Zamora.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despidió del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo el Gobierno podrá sustituirlo nuevamente; pero si aquélla se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos, de fecha 23 de Septiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente; esta última y una simple se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado ínterin no se disponga así por el referido Centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Septiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las

condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 19 de Abril de 1887.—El Director general, A. Mansi.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del Correo entre la estación férrea de Gallur, la oficina del ramo de este punto y la de Pamplona, se verificará por el orden y detalle siguientes y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de las provincias de Zaragoza y Navarra y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante los Gobernadores civiles de las mismas y Alcaldes de Gallur, Egea de los Caballeros y Sangüesa, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 30 de Mayo, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 10.900 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 1.090 pesetas en metálico ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su *aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.*

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones (que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª), se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario, en carruaje de cuatro ruedas, entre la estación férrea de Gallur, la oficina del ramo de este punto y la de Pamplona y viceversa, por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo Centro, fecha 4 de Septiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la estación férrea de Gallur, la oficina del ramo de este punto y la de Pamplona, de las provincias de Zaragoza y Navarra.

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje y diariamente de ida y vuelta, desde la estación férrea de Gallur á la oficina del ramo de este punto y la de Pamplona, toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 140 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en veinte horas con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho Centro, según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora, y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Zaragoza y Pamplona.

Los carruajes serán de cuatro ruedas y tendrán almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se

satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Zaragoza ó Pamplona.

8.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despidiera del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos, de fecha 23 de Septiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente; esta última y una simple se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido Centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Septiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 19 de Abril de 1887.—El Director general, A. Mansi.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Resultando vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla establecida en Cádiz la cátedra de Anatomía descriptiva y Embriología, dotada con 3.500 pesetas, que, según la ley de 9 de Septiembre de 1857 y el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870, corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 19 de Abril de 1887.—El Director general, Julián Calleja.

Dirección general de Obras públicas.

Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 15 de Enero de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 8 del próximo mes de Junio, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de la segunda, por haber quedado desierta la primera, de los acopios para conservación en 1886 á 87 de la carretera de Lérida á Tarragona, en esta provincia, cuyo presupuesto es de 11.401 pesetas y 73 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y

planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Tarragona.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 3 de Junio próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arrojándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 120 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 18 de Abril de 1887.—El Director general, J. Gallego Díaz.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1886 á 87 de la carretera de Lérida á Tarragona, en esta provincia, se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)
(Fecha y firma del proponente.)

Ferrocarriles.

Vista la instancia presentada en este Centro directivo por D. Felipe Morán y Arroyo, vecino de Benavente, solicitando un año de prórroga para terminar los estudios de un tranvía con motor de vapor, desde Zamora á Villalpando, por las carreteras que unen ambos puntos, para los que fué autorizado por orden de 24 de Septiembre del próximo pasado año 1886:

Vista la citada orden de autorización;
Y considerando que no hay inconveniente alguno en acceder á lo solicitado.

Esta Dirección general ha resuelto prorrogar por un año más el plazo para verificar dichos estudios, á contar de la fecha en que terminaron los seis meses por que se otorgó la primitiva concesión.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1887.—El Director general, J. Gallego Díaz.—Sres. Gobernadores de Zamora y Valladolid.

Vista la instancia presentada en este Centro directivo por D. Salustiano Mariño, vecino de Benavente, solicitando seis meses de prórroga para terminar los estudios de un tranvía con motor de vapor, desde Villalpando á Benavente, por la carretera de Madrid á la Coruña, para los que fué autorizado por orden de 8 de Octubre del próximo pasado año 1886:

Vista la citada orden de autorización;
Y considerando que no hay inconveniente alguno en acceder á lo solicitado.

Esta Dirección general ha resuelto prorrogar por seis meses más el plazo para verificar dichos estudios, á contar de la fecha en que terminaron los seis meses por que se otorgó la primitiva autorización.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1887.—El Director general, J. Gallego Díaz.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Zamora.

Escuela superior de Arquitectura.

Cumpliendo lo que dispone el Real decreto de 11 de Septiembre de 1886 en su quinta disposición transitoria, en la que ordena que «en las Escuelas de Ingenieros industriales y de Arquitectura continuará el ingreso por el sistema actual hasta el 1.º de Octubre de 1887, pudiendo los que así logren ser alumnos continuar sus estudios sin que les afecte el decreto de 29 de Enero de 1886»; y en su consecuencia, siguiendo el sistema establecido para el ingreso en este Establecimiento, según lo prevenido en la ley general de Instrucción pública y en la Real orden de 16 de Febrero de 1882, de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general y de lo informado por el Consejo de Instrucción pública, se verificarán en los próximos meses de Junio y Septiembre exámenes de ingreso en este Establecimiento para el curso de 1887 á 1888, y que comprenden:

- 1.º Gramática castellana.
- 2.º Geografía.
- 3.º Historia universal y particular de España.
- 4.º Elementos de Historia natural.
- 5.º Física y Química.
- 6.º Aritmética y Algebra elemental.
- 7.º Geometría y Trigonometría elemental.
- 8.º Componentes de Algebra (Algebra superior), Geometría y Trigonometría.
- 9.º Geometría analítica.
- 10 Geometría descriptiva.
- 11 Cálculo diferencial é integral.
- 12 Mecánica racional.

Estas materias abrazarán toda la extensión con que se cursan en los Institutos de segunda enseñanza y en la Facultad de ciencias.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes al Director de la Escuela del 16 al 30 de Mayo y del 16 al 30 de Agosto (sin nuevo aviso), acompañando las certificaciones de los Institutos y Facultad de Ciencias que acrediten dichos conocimientos, sin las cuales no serán examinados ante el Tribunal correspondiente, según está prevenido en la legislación vigente.

Tales exámenes de ingreso constarán de las materias señaladas del 1.º al 4.º ambos inclusive, con el de traducción de francés en los días fijados de antemano en la tabla de anuncios y órdenes de la Escuela. Una vez aprobados en estos exámenes los Aspirantes, ingresarán como alumnos de la Escuela Superior de Arquitectura en su Sección primera; debiendo probar durante los períodos que esta abraza y en los exámenes respectivos de Junio y Septiembre, las materias señaladas con los números del 5 al 12, ambos inclusive, en el orden que establecen los reglamentos de segunda enseñanza y de la Facultad de Ciencias.

Madrid 21 de Abril de 1887.—El Director general, José Jesus de Llave y Ravanal.

Conservatorio de Artes.

Relación de las marcas de fábrica concedidas ó denegadas por la Superioridad con fecha 20 del corriente.

Número 1.855. D. Rafael Comas Delgado, de Onteniente, Valencia. Dos marcas de fábrica denominadas, una: *Mefistófeles*, y la otra *La bola de oro*, para distinguir papel para fumar. Concedidas las dos; pero de la primera no podrá admitirse el pago ni expedirse el certificado de propiedad hasta que el interesado suprima de ella la denominación de *Mefistófeles*.

Núm. 1.856. D. Ricardo González Perales, de Valencia. Una marca de fábrica para distinguir productos farmacéuticos. Concedida.

Núm. 1.857. D. Ricardo Seura Fernández, en nombre de D. Angel Núñez Berdial, vecino de Vigo, Pontevedra. Una marca de fábrica para distinguir productos específicos y variados productos químicos y farmacéuticos, y entre ellos uno denominado *Agua de florida*. Concedida, pero no podrá admitirse el pago de los derechos ni expedirse certificado de ella hasta que el Sr. Saura acredite su calidad de fabricante.

Núm. 1.858. D. Miguel Botella Miralles, vecino de Alcoy, Alicante. Una marca de fábrica denominada *El Perro de lama*, para distinguir las cubiertas de libritos de papel de fumar, carteras y resmas del taller. Denegada.

Lo que se comunica para que los interesados de las marcas concedidas se presenten en el Conservatorio de Artes á satisfacer en el papel de pagos correspondiente, el importe del sello de las mismas, en el plazo improrrogable de un mes.

Madrid 21 de Abril de 1887.—El Secretario, Francisco Lamosa.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Delegación de Hacienda de la provincia de Huesca.

Habiendo sufrido extravío la carta de pago núm. 334 del Diario de Ingresos de esta Dependencia, importante 24 pesetas con 75 céntimos, correspondiente al verificado en la Caja de esta Tesorería el 21 de Enero de 1886 por el Juzgado de primera instancia de esta capital para optar D. Pedro J. Miret á la subasta de Bienes Nacionales que se verificó en la misma el 19 de aquel mes, se hace público por medio de este periódico oficial y el *Boletín oficial* de la provincia, considerando desde esta fecha nulo y sin ningún valor ni efecto aquel documento.

Huesca 19 de Abril de 1887.—El Delegado, Pedro Alcántara Cabezas. 1938—M—3

Administración del Correo Central.

día 21

Relación de las cartas detenidas por falta de franqueo en este día.

Núm. 324 Antonio Gómez.—Alhaurin Torre.
325 Josefa Constante.—Alicante.
326 Petra del Cos.—Zuera.
327 José Vázquez.—Aquiada.
328 Poncio Miguel.—Vilaseca.
329 Luciano Corchado.—Carbajo.
330 José Cabrera.—La Barbilla.

Madrid 22 de Abril de 1887.—El Administrador, Antonio M. de Ron.

Estación Central de Telégrafos.

día 22

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
Valencia.	Darnat.—Sin señas.
Castellón.	Carmen Cano (La Flamenca).—Idem.
Plasencia.	Francisco Valenzuela.—Atocha, 12, entre-suelo.
Barcelona.	M. Danchs, dentista de S. M., para Carlos Sulé.—Alcalá.
Bilbao.	Liborio Porset.—Sin señas.
Barcelona.	Carlos Sulé y Casas.—Calle Desengaño, número 27, segundo.
Plasencia.	Agustín Solís.—Mayor, 22, principal.
Birmingham.	Morsis.—Hotel Cuatro Naciones, Madrid, (ausente.)
Ribadeo.	Angel Yáñez.—Calle de las Fuentes, 4, cuarto.
<i>Norte.</i>	
León E.	Lucía Iglesias.—Monteleón, 16.
<i>Sur.</i>	
Alicante.	J. A. Marg.—Santa María, 39, tercero izquierda.
<i>Este.</i>	
Shanghai.	Marquesa Calderón.—Serrano, 30, Madrid.

Madrid 22 de Abril de 1887.—Por el Jefe del Centro, Bravo.

Décimocuarto tercio de la Guardia civil.

El día 1.º de Junio próximo, á las doce en punto de su mañana, se celebrará en el cuartel del barrio de Salamanca, Serrano 44, subasta pública para contratar por cuatro años la construcción de efectos de calzado que necesite la fuerza de las Comandancias del décimocuarto tercio de la Guardia civil.

Los pliegos de condiciones, modelo de proposición y tipo de los efectos objeto de la subasta, se hallan de manifiesto en el expresado cuartel, adonde pueden acudir para enterarse las personas que como licitadores deseen tomar parte en dicha subasta.

Madrid 20 de Abril de 1887.—El Coronel Subinspector, Simón de Urruela y Cervino. 1137—S

Comisaría de Guerra de Madrid.

El Comisario de Guerra, Interventor del material de Ingenieros de esta plaza.

Hace saber que debiendo procederse á la venta por gestión directa, bajo los precios y condiciones que están de manifiesto en esta Comisaría de Guerra, los ocho solares en que ha sido dividido el terreno en que estuvo edificado el cuartel de San Mateo de esta Corte, se convoca por el presente anuncio á los que deseen interesarse en dicho acto, para que presenten proposiciones por escrito hasta el día 21 de Mayo próximo, á las tres de su tarde, en el local que ocupa esta Comisaría, sita en el patio grande del Palacio de Buenavista, oficinas de la Comandancia de Ingenieros, en cuyo local estarán de manifiesto todos los días no feriados, de doce á cuatro de la tarde, los mencionados pliegos de condiciones y planos de los solares. El citado día 21 de Mayo, á las cuatro de la tarde, se reunirá la Junta correspondiente y aceptará la proposición más beneficiosa para el Estado.

Madrid 16 de Abril de 1887.—Eduardo Agustín.

1139—S

Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de Ferrol.

En virtud de acuerdo de esta Junta del día de hoy se anuncia á pública licitación ante la misma, que se constituirá en la casa Comandancia general de este Arsenal y simultáneamente en la Comandancia de Marina de la Coruña, á las doce de la mañana del día 24 de Mayo próximo, la subasta de las obras de la muralla de este Arsenal, bajo el tipo de 20.742 pesetas y con sujeción al pliego de condiciones que se encontrará de manifiesto en la Secretaría de la Comandancia general de este Arsenal y en la Comandancia de Marina citada, hasta la referida hora, en que dará principio el acto, consignándose en dicho pliego que para tomar parte en la licitación se necesita que cada postor presente un documento en que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de provincias ó en la Caja de Hacienda de la capital de este Departamento, la cantidad de 600 pesetas en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley al tipo establecido en los Reales decretos de 29 de Agosto de 1876 y 12 de Diciembre de 1881.

Igualmente se consigna que el licitador á quien definitivamente se adjudique el servicio impondrá como fianza, para responder del cumplimiento del contrato, en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales de provincia, la cantidad de 2.000 pesetas, bajo las mismas bases fijadas para la constitución del depósito.

Las proposiciones, que se presentarán en pliegos cerrados y extendidas en papel del sello 11.º, valor una peseta, se hallarán redactadas en los términos siguientes:

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., domiciliado en....., con cédula personal núm. por propia y exclusiva representación (ó á nombre de D. N. N., vecino de....., para lo cual se halla competentemente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm., de tal fecha (ó en el Boletín oficial de la provincia de....., núm., de tal fecha), y del pliego de condiciones para subastar las obras que deben verificarse en la muralla del Arsenal de Ferrol, se compromete á llevar á cabo este servicio con estricta sujeción al mencionado pliego y por el precio señalado como tipo para la subasta (ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos por 100, todo en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta.

Arsenal de Ferrol 9 de Abril de 1887.—El Secretario, Alejandro Bouyón.

1130—S

Junta de reparación de templos de la diócesis de Zamora.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de 5 de Febrero próximo pasado, se ha señalado el día 15 de Mayo próximo, á la hora de las doce de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación del templo parroquial de Guarrate, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante 13.300 pesetas 20 céntimos.

La subasta se celebrará en el palacio episcopal de Zamora en los términos prevenidos en la instrucción publicada en 28 de Mayo de 1877 ante esta Junta diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría del palacio episcopal de la misma, para conocimiento del público, el presupuesto, pliego de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente, como garantía para tomar parte en esta subasta, la cantidad de 665 pesetas en dinero ó efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción.

Zamora 19 de Abril de 1887.—El Secretario de la Junta, José Herrero.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de....., y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras del templo parroquial de Guarrate, de esta diócesis, se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos, por la cantidad de.....

(Fecha y firma.) 1144—S

Superintendencia de las minas de azogue de Almadén.

A las doce y media de la mañana del día 16 del próximo mes de Mayo tendrá lugar, ante la Junta de subastas y en el despacho de esta Superintendencia, la primera licitación pública para contratar el suministro de agua potable á las dependencias de las minas de Almadén, correspondiente al año económico de 1887 á 1888, bajo los tipos máximos de 49 pesetas 33 céntimos por cada mes que suministre el agua para el consumo de los trabajadores del cerco de San Teodoro y de las minas; 17 pesetas 7 céntimos por cada mes para los del cerco de Buitrones, y 19 pesetas 90 céntimos por cada mes para el consumo del Hospital, y demás condiciones que se hallarán de manifiesto en la Sección administrativa de esta dependencia.

No se admitirá ninguna proposición que exprese los precios en fracciones de céntimos de peseta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel del timbre 11.º, conformes en un todo al modelo que al final se inserta, deseándose las que no lo estén, y se acompañará á cada una la cédula personal del postor y la carta de pago que acredite haberse depositado en las Cajas designadas al efecto la cantidad de 52 pesetas en dinero, ó su equivalente en papel admisible del Estado. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, de las que se presenten en un solo punto, en las mas ventajosas para la Hacienda, se abrirá acto continuo licitación á viva voz por espacio de un cuarto de hora entre los firmantes de ellas; y en el caso de que ninguno hiciese mejora, se declarará el remate á favor del que hubiere entregado su pliego con prioridad, sin perjuicio de la aprobación superior.

Para garantizar el cumplimiento del contrato presentará en el acto el asentista un fiador abonado á satisfacción de la Junta de subasta.

Lo que se anuncia al público para gobierno de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Almadén 19 de Abril de 1887.—Angel Alvarez de Araujo.

Modelo de proposición.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el suministro de agua potable á las dependencias de las minas de Almadén, correspondiente al año económico de 1887 á 1888, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo al precio de..... pesetas y..... céntimos por cada mes que suministre para el consumo del cerco de San Teodoro y de las minas;..... pesetas y..... céntimos por cada mes para los del cerco de Buitrones, y..... pesetas y..... céntimos (expresado por letra) por cada mes para el consumo del Hospital.

(Domicilio del que suscribe, fecha y firma.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Secretaría.

En el sorteo verificado en la sesión de este día ha sido designado para tomar parte de la Junta municipal del corriente año económico D. Alejo Pulgar Isla.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 20 de Abril de 1887.—El Secretario, Rafael Salaya.

Habiéndose solicitado por los Sres. D. Joaquín Rodríguez de la Fuente y D. Antonio de Alba y Noguero la aprobación de un proyecto de tranvía con el siguiente trazado: partiendo de la plaza del Angel en su esquina con la calle de Espoz y Mina baje por la plaza de Santa Ana, y en el encuentro de ésta con la del Príncipe se bifurque en dos ramales, uno de cuales se dirigirá por la citada calle del Príncipe, volviendo luego por la carrera de San Jerónimo hacia la plaza de las Cortes, encontrándose un poco más abajo del Congreso, cerca de la calle del Turco, con otro ramal que baja por la calle del Prado, y entra en la plaza de las Cortes por la rama de la derecha del lado de la iglesia de San Antonio y el palacio de Medinaceli; desde este punto sigue hacia el paseo de El Prado, el cual atraviesa, subiendo por el lado derecho de la plaza de la Lealtad, y tomando por la calle del mismo nombre y Alfonso XII, sale á la plaza de la Independencia; en este punto vuelven á separarse las dos vías, tomando una por la derecha á salir á la carretera de Aragón y seguir luego toda la calle de Claudio Coello, y la otra va por la izquierda de dicha plaza, entra en la calle de Serrano y vuelve por la de Columela hasta su esquina con la anteriormente citada de Claudio Coello, en donde se reúne con el otro ramal, continuando por ambas líneas por toda la dicha calle de Claudio Coello hasta la de Diego de León, por la que sigue hasta el barrio de la Guindalera, en cuyo punto termina por ahora.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 102 del reglamento de 24 de Mayo de 1878 para la ejecución de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, se abre información pública por espacio de veinte días, á fin de que los vecinos á quienes afecte dicho proyecto presenten las objeciones y reclamaciones que crean oportunas, á cuyo efecto se hallará aquél de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación todos los días no feriados, de doce á cinco de la tarde.

Madrid 21 de Abril de 1887.—El Alcalde Presidente, Abascal.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados eclesiásticos.

MADRID

Vicaría general eclesiástica.—Por providencia del Excelentísimo é Ilmo. Sr. Provisor y Vicario general eclesiástico de este Obispado se cita, llama y emplaza á Rosendo Seca y López, padre de Manuel María Seca y Díaz, para que en el término de quince días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio, comparezca en este Tribunal, calle de la Pasa, núm. 3, piso principal, á prestar ó negar á su hijo el consejo que la ley previene para el matrimonio que intenta contraer con Petra Celestina Fernández y Seca; bajo apercibimiento que transcurrido el plazo sin comparecer se dará al expediente el curso que correspondiera.

Madrid 9 de Abril de 1887.—Licenciado, Juan Moreno.

1861—M

Juzgados militares.

MADRID

D. José Montero Estacas, Comandante de infantería, y Fiscal permanente de causas de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

En uso de las facultades que las Reales Ordenanzas del Ejército me conceden, por el presente edicto cito, llamo y emplazo á D. Antonio Sánchez Blesa, que según noticias reside en esta Corte, para que en el término de diez días, á contar desde su publicación, se presente en esta Fiscalía, Costanilla de San

Andrés, núm. 16, piso segundo, con objeto de prestar declaración en un exhorto procedente de la Capitanía general de Cataluña.

Madrid 7 de Marzo de 1887.—José Montero.

1756—M

D. José Montero Estacas, Comandante de infantería, Fiscal permanente de causas de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

En uso de las facultades que las Reales Ordenanzas del Ejército me conceden, por el presente edicto cito, llamo y emplazo á D. Agustín Pérez Entrena, Comandante de infantería retirado, que según aparece del justificante presentado en la Junta de Clases pasivas para percibir los haberes del mes de Enero último, tenía su residencia en esta Corte, calle de la Cava Baja, núm. 28, principal, para que en el término de diez días, á contar desde su publicación, se presente en esta Fiscalía, Costanilla de San Andrés, núm. 16, piso segundo, con el fin de prestar declaración en causa criminal que instruyo contra el Oficial segundo del Cuerpo de Administración militar D. Julio Uzal Sánchez por el delito de falsificación de documentos.

Madrid 9 de Marzo de 1887.—José Montero.

1757—M

D. Juan de Ceballos y Avilés, Capitán graduado, Teniente de infantería, Doctor en Derecho civil y canónico, Fiscal instructor de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

Hago saber que teniendo que notificar al soldado del regimiento Ingenieros del Ejército de Cuba Pedro Mingo López la sentencia dictada por el Consejo de guerra efectuado en la plaza de la Habana en 25 de Mayo de 1881, por la que se le absuelve libremente, é ignorando su domicilio, se le cita, llama y emplaza para que en el término de diez días, contados desde la inserción del mismo en los periódicos oficiales, comparezca á evacuar la expresada diligencia en la calle de Segovia, núm. 6, principal derecha; apercibido que de no efectuarlo en el referido plazo se le seguirá el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 10 de Marzo de 1887.—Juan de Ceballos.—Por mandado de S. S., el Secretario, Francisco Caraude.

1758—M

D. Antonio Villegas Chacón, Alférez, Fiscal del batallón reserva de Madrid, núm. 1.

Habiéndose ausentado de esta plaza el recluta del contingente de Ultramar del primer reemplazo de 1885 Enrique Calvo Antón, á quien estoy sumariando por el delito de desertión;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al referido recluta, señalándole el cuartel de San Francisco, en las oficinas del Detall del batallón reserva de Madrid, núm. 1, donde deberá presentarse dentro del término de treinta días, á contar desde la publicación de este edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Madrid 10 de Marzo de 1887.—El Fiscal, Antonio Villegas Chacón.

1761—M

D. Antonio Villegas Chacón, Alférez, Fiscal del batallón reserva de Madrid, núm. 1.

Habiéndose ausentado de esta plaza el recluta del contingente de Ultramar del primer reemplazo de 1885 Pedro Sanz y Sanz, á quien estoy sumariando por el delito de desertión;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al referido recluta, señalándole el cuartel de San Francisco, en las oficinas del Detall del batallón reserva de Madrid, núm. 1, donde deberá presentarse dentro del término de treinta días, á contar desde la publicación de este edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Madrid 10 de Marzo de 1887.—El Fiscal, Antonio Villegas Chacón.

1762—M

D. Antonio Villegas Chacón, Alférez, Fiscal del batallón reserva de Madrid, núm. 1.

Habiéndose ausentado de esta plaza el recluta del contingente de Ultramar del primer reemplazo de 1885 Juan José Sánchez Vismanos, á quien estoy sumariando por el delito de desertión;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al referido recluta, señalándole el cuartel de San Francisco, en las oficinas del batallón reserva de Madrid, núm. 1, donde deberá presentarse dentro del término de treinta días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Madrid 10 de Marzo de 1887.—El Fiscal, Antonio Villegas Chacón.

1763—M

D. Arturo Fernández Mínguez, Teniente del segundo batallón del regimiento infantería de Cuenca, núm. 27, y Fiscal instructor en la causa seguida de orden superior al soldado de este regimiento José Blanco Incégnito por el delito de desertión.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al referido soldado, natural de Fornelos de Filloas, Ayuntamiento de Viana del Bollo, provincia de Orense, de veinte años de edad, de oficio labrador, y cuya residencia se cree sea en la actualidad en Andalucía, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en el cuartel del Rincón, calle del Rosario, en esta Corte, á mi disposición, para responder á la causa que se le sigue por deserción; bajo apercibimiento de que si no compareciese en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado José Blanco Incógnito, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes á mi disposición.

Dada en Madrid á 10 de Marzo de 1887.—Arturo Fernández.—
1764—M

D. José Jaquetot y García, Teniente Coronel, Comandante de infantería, y Fiscal permanente de causas de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

En uso de las facultades que las Reales Ordenanzas del Ejército me conceden, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo á los sargentos primero del cuarto regimiento de de cuerpo de Ejército de Artillería Manuel Gaspar Cerro; á los segundos del regimiento de Albuera, 16 de caballería, Juan García Torres, Domingo Santa María, Jerónimo Palazuelo, Rafael Manjón Martín y Primitivo Vega, y segundos también del regimiento infantería de León Eugenio Sánchez Izquierdo; de Saboya Valentín Rubio Nieto, y el de Mindanao Idefonso López González, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación del presente, se personen en las prisiones militares de esta Corte con objeto de poder responder á los cargos que les resulta en la sumaria que me hallo instruyendo á consecuencia de la fuga de los seis primeros de dichas prisiones, y convivencia en ella de los otros tres; significando que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 11 de Marzo de 1887.—José Jaquetot. 1765—M

D. Emilio Romeral y Delgado, Teniente de la tercera compañía del cuadro permanente del batallón reserva de Madrid, número 1.

Hallándome instruyendo sumaria de orden superior al recluta para Ultramar, del primer reemplazo de 1885, José Mosquera Valdés, perteneciente á la Caja de recluta núm. 1, por el delito de no haberse presentado á la concentración para el embarque, y cuyo paradero se ignora;

Usando de las facultades que en estos casos me concede la ley de Enjuiciamiento militar y órdenes vigentes, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo al referido recluta para que en el término de diez días comparezca en el cuartel de San Francisco, oficinas del batallón reserva de Madrid, número 1, á dar sus descargos; en la inteligencia que de no verificarlo se seguirá la causa en ausencia y rebeldía.

Dado en Madrid á 16 de Marzo de 1887.—Emilio Romeral Delgado. 1766—M

D. Juan Ceballos y Avilés, Capitán graduado, Teniente de infantería, Doctor en Derecho civil y canónico, Fiscal instructor de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

Hago saber que hallándome instruyendo de orden del Excelentísimo Sr. Capitán general del distrito expediente por la concesión de pagas de toca á Doña Victoria García Benedicto, viuda del Teniente Coronel retirado D. Luis Ballester, y habiendo acordado recibir declaración á dicha señora, cuyo domicilio se ignora, se le cita por medio de este edicto para que en el término de diez días se persone en la calle de Segovia, 6, principal derecha, para practicar dicha diligencia; apercibida que de no efectuarlo en el referido plazo se le seguirán los perjuicios á que haya lugar.

Madrid 18 de Marzo de 1887.—Juan de Ceballos.—Por mandado de S. S., el Secretario, Román Orreño. 1767—M

D. Manuel Villar Vázquez, Alférez del regimiento infantería de Cuenca, núm. 27, Fiscal del segundo batallón y de la causa seguida de orden del Sr. Coronel del mismo contra el soldado Manuel Uria por el delito de deserción.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de este primer edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel que ocupa el regimiento infantería de Cuenca núm. 27, para responder á los cargos que le resultan en la causa que de orden del Sr. Coronel del expresado se le sigue por el delito de deserción; bajo el apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 19 de Marzo de 1887.—Manuel Villar. 1768—M

PALMA

D. Tomás Fortuny y Veri, Capitán de infantería de Marina, Ayudante de la Comandancia del ramo en esta provincia.

Por el presente mi tercer edicto se cita, llama y emplaza al paisano José Miguel Amengua, cuyo paradero se ignora, y que en 27 de Abril de 1877 fué detenido por el vapor *Alerta* á bordo del laúd de pesca de esta inscripción nombrado *San José*, su patrón Pedro Juan Ballester, por no figurar su nombre

en el rol de equipaje, á fin de que, y en el término de diez días, contados desde su publicación en la GACETA DE MADRID, se presente ante esta Fiscalía á responder á los cargos que les resultan en sumario que de orden superior me hallo instruyendo; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Palma 8 de Marzo de 1887.—Tomás Fortuny.—Por mandado de S. S., José María Vives. 1103—M

SAN CARLOS

D. Acisclo Benabal y Gallet, Alférez de navío graduado de la escala de reserva, Ayudante de Marina del distrito de San Carlos de la Rápita, Fiscal comisionado para formar la sumaria de deserción de un cabo de mar de segunda de la escampavía *Dolores*.

Por el presente cito, llamo y emplazo al cabo de mar de segunda clase de la escampavía *Dolores* Manuel Cobes y Cayuelas, hijo de José y de Francisca, natural de Torreveja, para que en el improrrogable término de treinta días, á contar desde la publicación de este primer edicto, se presente en esta Ayudantía á dar sus descargos; y de no verificarlo en el tiempo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía como desertor.

San Carlos 20 de Febrero de 1887.—Acisclo Benabal. 1104—M

SANTANDER

D. Enrique Gallego y Escudero, Teniente Coronel graduado, Comandante de infantería, Fiscal militar de esta plaza.

Hago saber que encontrándome sumariando por el delito de deserción al recluta con suerte para Ultramar Manuel Linaje Revuelta, el que no se incorporó á este depósito cuando fué llamado para el embarque, y cuyas señas son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, boca regular, color bueno, frente regular, barba poca, aire marcial, producción buena, de veintidós años de edad, natural de Villarcayo, provincia de Burgos, le cito, llamo y emplazo por este segundo edicto para que en el término de veinte días comparezca en esta Fiscalía, Medio, 25, tercero, con objeto de prestar sus descargos, y de no hacerlo será juzgado en rebeldía.

Asimismo ruego y suplico á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y sus respectivos agentes, procuren su captura, y de conseguirlo lo pongan á disposición de la Autoridad militar más inmediata; todo en uso de las facultades que me concede S. M. en sus Reales Ordenanzas.

Santander 25 de Febrero de 1887.—Enrique Gallego. 1109—M

D. Enrique Gallego y Escudero, Teniente Coronel graduado, Comandante de infantería, Fiscal militar de esta plaza.

Hago saber que encontrándome sumariando al recluta con suerte para Ultramar, del reemplazo de 1885, por el cupo de Castro Urdiales Ramón Lorenzo Argueche Gil por el delito de deserción, cuyo individuo es natural de la indicada villa, de veintidós años de edad, y sus señas son: pelo negro, cejas ídem, ojos castaños, nariz regular, barba nada, boca regular, color trigueño, frente regular, aire bueno, producción buena, señas particulares ninguna, estatura un metro 605 milímetros, ignorándose en la actualidad su paradero, le cito, llamo y emplazo por este edicto para que en el término de diez días comparezca en esta Fiscalía, Medio, 25, tercero, y de no hacerlo será juzgado en rebeldía.

Asimismo ruego y suplico á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y sus agentes respectivos, procuren su captura, poniéndole á disposición de la Autoridad militar más inmediata del punto en que la realicen; todo en uso de las facultades que me concede S. M. en sus Reales Ordenanzas.

Santander 25 de Febrero de 1887.—Enrique Gallego. 1110—M

SANTOÑA

D. Fidel Jiménez Bretón y Legorburu, Comandante, Fiscal del segundo batallón del regimiento infantería de Bailén, número 24.

Hago saber que en la causa seguida al soldado del mismo Segundo Nogueiras Rivero por falta de presentación á banderas, adonde ha sido llamado, he acordado se le reciba la oportuna declaración; y como se halle ausente en ignorado paradero, se le cita, llama y emplaza para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA, se presente á dar sus descargos en el cuartel del Sur de esta plaza; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Ruego á las Autoridades civiles y militares den sus ordenes para la captura del referido, cuyas señas son: veintidós años de edad, estatura un metro 585 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos ídem, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color bueno, frente espaciosa, aire marcial, producción fácil, no tiene señas particulares.

Santoña 3 de Marzo de 1887.—El Fiscal instructor, Fidel G. Bretón.—Por su mandado, Andrés Ranz. 1111—M

SEVILLA

D. Federico Ravé y Herraza, Alférez, Porta-estandarte del regimiento cazadores de Alfonso XII, 21 de caballería, y Fiscal del mismo.

Habiéndose ausentado de esta plaza el soldado de este regimiento José Granado Sánchez, que se hallaba con licencia limitada;

Usando de las facultades que me conceden las Reales Or-

denanzas, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo al expresado individuo para que en el término de diez días, á contar desde la publicación del presente en los periódicos oficiales, comparezca en esta Fiscalía, cuartel de caballería, situado en la puerta de la Carne, con el fin de dar su descargo; y de no efectuarlo le parará el perjuicio que diera lugar.

Sevilla 7 de Febrero de 1887.—El Fiscal, Federico Ravé. 1714—M

D. Lázaro de Mier Plaza, Capitán Ayudante, Fiscal del segundo batallón del regimiento infantería de Pavía, núm. 50. No habiéndose incorporado á banderas ni justificado su existencia el soldado de este batallón José Parra García, natural de Huércal-Overa (Almería), á quien estoy sumariando por falta de incorporación á banderas;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercera y última vez al mencionado individuo, señalándole el cuartel de la Gavidia de esta plaza, donde deberá presentarse á dar sus descargos dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de este edicto, y de no hacerlo en el término señalado se seguirá la causa.

Sevilla 10 de Febrero de 1887.—Lázaro de Mier. 1112—M

D. Ricardo Beltrán Pérez, Teniente, Fiscal del batallón reserva de Sevilla, núm. 31.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal de la sumaria instruída contra el recluta del primer reemplazo de 1885 del distrito de la Magdalena de esta capital Clemente Puerta Simón por falta de presentación en la Caja de quintos de esta ciudad, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido recluta para que en el término de veinte días, á contar desde su publicación, comparezca en las oficinas del cuartel de Santa Bárbara á responder á los cargos que en dicha causa le resultan; pues de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía.

Y para que tenga este edicto la debida publicidad, se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia.

Dado en Sevilla á 14 de Febrero de 1887.—Ricardo Beltrán 1113—M

D. Ricardo Beltrán Pérez, Teniente, Fiscal del batallón reserva de Sevilla, núm. 31.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal de la sumaria instruída contra el recluta del primer reemplazo de 1885 del distrito de la Magdalena de esta capital Manuel López Valenciano por falta de presentación en la Caja de quintos de esta ciudad, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido recluta para que en el término de veinte días, á contar desde su publicación, comparezca en las oficinas del cuartel de Santa Bárbara á responder á los cargos que en dicha causa le resultan; pues de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía.

Y para que tenga este edicto la debida publicidad, se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia.

Dado en Sevilla á 14 de Febrero de 1887.—Ricardo Beltrán. 1114—M

D. Joaquín Llavenera y Alférez, Teniente del tercer regimiento de Zapadores-minadores.

En uso de la jurisdicción que con arreglo á la ley me corresponde como Fiscal instructor del proceso que por el delito de primera deserción estoy instruyendo contra el educando de banda de la cuarta compañía del segundo batallón de dicho regimiento José Trejo Bermúdez, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al mencionado José Trejo Bermúdez para que en el término de treinta días, á contar desde la inserción del mismo en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de San Hermenegildo de esta ciudad á responder á los cargos que en dicha causa le resultan; pues de no verificarlo se seguirá ésta en rebeldía y se sentenciará por el Consejo de guerra competente.

Dado en Sevilla á 14 de Marzo de 1887.—Joaquín Llavenera. 1715—M

D. Miguel Berro Barnuevo, Teniente, Fiscal del primer batallón del regimiento infantería de Pavía, núm. 50.

No habiéndose incorporado á banderas ni justificado su existencia el soldado de este batallón Francisco Campos Ruiz, natural de Adra (Almería), á quien estoy sumariando por el delito de primera deserción;

Usando de las facultades que en tales casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercera y última vez al mencionado soldado, señalándole el cuartel de la Gavidia de esta plaza, donde deberá presentarse á dar sus descargos dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de este edicto, y de no hacerlo se seguirá la causa.

Sevilla 14 de Febrero de 1887.—Miguel Berro. 1115—M

D. Eduardo Arrendonda Liñán, Capitán Ayudante, Fiscal del primer batallón del regimiento infantería de Pavía, núm. 50.

No habiéndose incorporado á banderas ni justificado su existencia el soldado de este batallón, procedente del Ejército de Cuba, Francisco Criado González, á quien estoy formando sumaria por el delito de primera deserción;

Usando de las facultades que en tales casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segunda vez al mencionado soldado, señalándole el cuartel de la Gavidia de esta plaza, donde deberá presentarse á dar sus descargos dentro del término de veinte días, á contar desde la publicación de este edicto, y de no hacerlo en el término señalado se seguirá la causa.

Sevilla 8 de Febrero de 1887.—Eduardo Arredonda. 1116—M

D. Fernando Pérez Badía, Teniente de la tercera compañía del primer batallón del tercer regimiento de Zapadores-minadores.

Hallándome instruyendo sumaria, de orden superior, con motivo de la deserción del zapador segundo Agustín Castellano Torres, de la cuarta compañía del primer batallón del tercer regimiento de Zapadores-minadores, por no haberse presentado á su debido tiempo, estando con licencia trimestral;

Usando de las facultades que en estos casos me concede la ley de Enjuiciamiento militar y órdenes vigentes, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al indicado zapador segundo para que en el término de treinta días comparezca en el cuartel de San Hermenegildo, donde se halla alojado este regimiento, á dar sus descargos; en la inteligencia que de no verificarlo se seguirá la causa en ausencia y rebeldía.

Dado en Sevilla á 27 de Febrero de 1887.—El Teniente, Fiscal, Fernando Pérez Badía. 1118—M

D. Miguel Berro Barnuevo, Teniente, Fiscal del primer batallón del regimiento infantería de Pavía, núm. 50.

Habiéndose ausentado de la plaza de Almería, donde se hallaba con licencia ilimitada, el soldado de este batallón Diego del Aguila Aguilera, le estoy sumariando por el delito de primera deserción; y

Usando de las facultades que en tales casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primera vez al mencionado soldado, señalándole el cuartel de la Gavidia de esta plaza, donde deberá presentarse á dar sus descargos dentro del término de treinta días, á contar desde la publicación de este edicto, y de no hacerlo se seguirá la causa.

Sevilla 26 de Febrero de 1887.—Miguel Berro. 1119—M

VALENCIA

D. Andrés de Villa Colvó, Comandante del primer batallón del regimiento infantería de Sevilla, núm. 33, y Fiscal instructor de la sumaria seguida de orden superior contra el soldado de este regimiento Manuel Soriano Bonet por deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Manuel Soriano Bonet, natural y vecino de Cartagena, provincia de Murcia, hijo de José y de Josefa, soltero, de veinticuatro años de edad, de oficio sirviente, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz y boca regulares, color sano, frente espaciosa, aire marcial y de un metro 500 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de Santo Domingo de esta plaza, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la sumaria que de orden superior se le sigue con motivo de no haberse podido averiguar su paradero, hallándose con licencia ilimitada en Cartagena cuando fué llamado para su incorporación á banderas; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido sumariado Manuel Soriano Bonet, y caso de ser habido, lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al cuartel de Santo Domingo de esta plaza á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Valencia á 10 de Febrero de 1887.—Andrés de Villa. 1122—M

VALLADOLID

D. Adolfo Rodríguez Mesa, Comandante del batallón cazadores de la Habana, núm. 18.

Hallándome instruyendo sumaria, de orden superior, por el delito de deserción contra el soldado del expresado batallón Agustín Folgado Corral;

Usando de las facultades que en estos casos me concede la ley de Enjuiciamiento militar y órdenes vigentes, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al antedicho soldado, para que en el término de treinta días, contados desde esta fecha, comparezca en el cuartel de San Benito, de Valladolid, que ocupa dicho batallón; pues de lo contrario sufrirá las consecuencias de la ley.

Dada en Valladolid á 16 de Febrero de 1887.—El Comandante, Fiscal, Adolfo Rodríguez Mesa. 1123—M

Juzgados de primera instancia.

ALCALÁ DE HENARES

Por el presente se cita, llama y emplaza á Antonio Méndez Sánchez, de veinticuatro años de edad, soltero, natural de Marbella, provincia de Málaga, hijo de Pedro y de Rosalía,

sabe leer y escribir, confinado que fué en el penal de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca ante la Audiencia de lo criminal de Alcalá de Henares dentro del término de ocho días, á contar desde la inserción del presente; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho, pues así está acordado por la sala de esta Audiencia en providencia de hoy dictada en la causa que contra el mismo y otros se sigue por lesiones.

Dado en Alcalá de Henares á 20 de Abril de 1887.—El Secretario, Adolfo González Carreño. J—1139

BARCELONA—SAN PEDRO

Por el presente, en méritos de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de esta ciudad, se anuncia el fallecimiento sin testar de D. Felipe Galbete y Palacio, hijo de D. Diego y de Doña Paula, natural de Pamplona, ocurrido en esta ciudad el día 25 de Febrero próximo pasado, y que ha solicitado la declaración de heredero abintestato del mismo su hermano D. Cornelio Galbete y Palacio en autos promovidos ante este Juzgado, en cuya virtud se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho, para que comparezcan á reclamarlo dentro del término de treinta días.

Barcelona 16 de Abril de 1887.—Pablo Alegre, Escribano. X—1890

CIUDAD REAL

D. Guillermo Raigón y Velázquez, Juez de primera instancia de Ciudad Real y su partido.

Por el presente hago saber que D. Francisco Pardo y Sánchez Salvador desempeñó interinamente el cargo de Registrador de la propiedad de este partido, el cual tiene depositadas en la sucursal de la Caja general de Depósitos 200 pesetas á disposición del Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia de Albacete para responder de su gestión, y habiendo cesado en aquel cargo se cita á las personas que tengan que hacer alguna reclamación para que dentro de seis meses, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, lo verifiquen en este Juzgado; pues transcurrido dicho término le será devuelto el depósito constituido.

Dado en Ciudad Real á 15 de Abril de 1887.—Guillermo Raigón.—Por mandato de S. S., Emilo Arredal. X—1138

DON BENITO

D. Marcelino Núñez Báez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Don Benito y su partido.

Por el presente edicto hago saber que por el Licenciado D. Juan Lúcas Retamar y Márquez, vecino de Guareña, se ha promovido expediente de jurisdicción voluntaria como contador partidor nombrado en testamento por Doña Rosa Retamar y Barrero, en solicitud de que se llamen por edictos y término de treinta días á todos los parientes de la finada Doña Rosa, hasta el cuarto grado canónico inclusive, á fin de que, compareciendo ante el referido contador partidor en el pueblo de su vecindad, pueda tenerlos presentes en las operaciones de división y adjudicación del caudal relicto por muerte de dicha señora, como legatarios instituidos en el testamento.

Y habiendo acordado, de conformidad á dicha pretensión, se anuncia por este primer edicto, haciendo constar que la Doña Rosa Retamar y Barrero fué natural de Guareña, en la provincia de Badajoz, donde falleció bajo disposición testamentaria otorgada en 15 del mes próximo pasado, siendo hija legítima de D. Antonio Retamar Blasco y de Doña Antonia Barrero Llanos.

Don Benito 5 de Abril de 1887.—Marcelino Núñez.—El actuario, Martín Gálvez Falcón. X—1888

MADRID—AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte se sacan á pública y simultánea subasta dos fincas, sitas en el término municipal de Anglesola, que han sido tasadas en la cantidad de 9.000 pesetas; y para su remate, que tendrá lugar en este Juzgado y en el de Cervera, se ha señalado el día 27 del próximo mes de Mayo del corriente año, á las dos de su tarde; advirtiéndose que no se admitirá postura alguna que no cubra su tasación; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 de su valor, sin cuyo requisito no serán admitidos; que se devolverán dichas consignaciones á sus respectivos dueños acto seguido del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación, y en su caso como parte del precio de la venta, y que las personas que quieran más pormenores respecto de dichas fincas podrán adquirirlos en la Escribanía del actuario, en donde están los autos de manifiesto.

Madrid 18 de Abril de 1887.—V.º B.º=Pinar.—El actuario, Licenciado Diego Lozano. X—1884

MADRID—BUENA VISTA

En virtud de providencia del Sr. D. Angel Ramón Herberos, Comendador de la Real y española Orden de Isabel la Católica, y en comisión Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, por haber desempeñado cargo de superior categoría, refrendada del infrascrito Escribano, dictada á instancias de los Sres. Philippson Hervitz y Compañía,

banqueros de Bruselas, se hace saber al público que habiendo sido robados á dichos señores cinco títulos de la Deuda española exterior, serie F, de 24.000 francos cada uno, números 15.660, 3.195, 3.196, 13.691 y 18.365, con sus cupones de Abril corriente y sucesivos, se ha decretado la prohibición de su enajenación, y por el presente se requiere á la persona ó personas que los tengan en su poder para que los exhiban en este Juzgado, que está situado en el edificio destinado á los Juzgados, calle del General Castaños, núm. 1, ó en el que fuere competente, para reseñarlos en los autos á los fines que determina el art. 499 de la ley de Enjuiciamiento civil; con apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 21 de Abril de 1887.—V.º B.º=El Juez de primera instancia, A. Herreros.—El Escribano, Francisco Fernández de la Torre. X—1882

MADRID—INCLUSA

Por el presente, que se formaliza en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa en esta capital, recaída en el juicio de quiebra de D. Román Fraile Sevillano, se hace notorio que en la junta general celebrada el día 16 del mes del actual fueron elegidos los tres Síndicos que determina la ley, recayendo el nombramiento por su orden en los Sres. D. Augusto Cervera, D. Bernardo González y D. Miguel Blas, que han aceptado el cargo, jurando su fiel desempeño.

Por tanto, y al ponerlo en conocimiento del público, se previene á toda persona que sea deudora al quebrado en cualquier concepto haga entrega á los expresados señores de cuanto á aquél correspondiese, bajo la responsabilidad que en otro caso les alcance.

Madrid 21 de Abril de 1887.—V.º B.º=Antonio Gabriel Rodríguez.—El Escribano, Flaviano Uldarico de la Torre. X—1886

MADRID—LATINA

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal, é interino de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, dictada á mi testimonio en el día de ayer, por el presente edicto se anuncia la muerte intestada de Doña María de la Concepción Enemesia Montesinos y García, hija de D. Juan y Doña Josefa, difuntos, de estado viuda, de sesenta y cinco años de edad, dedicada á sus labores, natural de la villa de Hellín, en la provincia de Albacete, y vecina que fué de esta Corte, habiendo ocurrido en ella su fallecimiento el día 1.º de Marzo último en la calle de Embajadores, núm. 15, piso principal, y se llama á las personas que se crean con igual ó mejor derecho á su herencia que sus hermanas carnales Doña María del Carmen y Doña María de los Dolores Montesinos y García, para que comparezcan ante este Juzgado á reclamarla dentro del término de treinta días.

Madrid 21 de Abril de 1887.—Juan Joaquín Jiménez. X—1887

TORRIJOS

D. Enrique Hidalgo y Romo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho á los bienes relictos á la defunción de D. Vicente Judeluces y García, natural que fué de Santa María del Puerto de Vigo, provincia de Oviedo, y vecino de esta villa, el cual falleció en la misma el día 20 de Febrero del año anterior de 1886, sin hacer disposición alguna testamentaria, para que dentro del término de treinta días, contados desde el de la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á deducir sus acciones; pues en otro caso se declarará como su heredero á la que fué su esposa Doña Manuela Victoriana Ponasy Sánchez, que lo ha solicitado.

Dado en Torrijos á 14 de Marzo de 1887.—Enrique Hidalgo Romo.—Por mandato de S. S., el actuario, Vicente Heredia. 283—P

NOTICIAS OFICIALES

Junta de gobierno del Colegio de Corredores de comercio.

D. Alfredo Guerra Arderius, ha renunciado el cargo de Corredor de Comercio de este Colegio; si alguna reclamación hubiese contra su fianza, se efectuará en término de seis meses, según prescribe el art. 67 del reglamento interino de Bolsas de Comercio.

Madrid 21 de Abril de 1887.—El Síndico Presidente, Manuel de Górgolas. X—1883

Sucursal del Banco de España en Barcelona.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito intrasmisible, señalado con el núm. 2.041, expedido por esta Sucursal el 5 de Enero de 1887, á favor de D. Ramón Iglesias y Sanahuja, se anuncia al público por tercera y última vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día en que se insertó por primera vez este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento del Banco, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, esta Sucursal expedirá el correspondiente duplicado, anulando el primitivo y quedando exenta de toda responsabilidad.

Barcelona 21 de Abril de 1887.—El Secretario, R. Tomás Jané. X—1770

Compañía del ferrocarril de Langreo.

La junta general convocada para el 30 del corriente no puede celebrarse por falta de la representación de acciones que exigen los estatutos, y se aplaza al día 30 de Mayo, á la una de la tarde, debiendo resolverse en ella cualquiera que sea el número de señores accionistas presentes, sobre aprobación de cuentas, fijación del dividendo y nombramientos ordinarios.

Hasta el 22 de Mayo se admitirán nuevos depósitos de acciones en esta Dirección, Carrera de San Jerónimo, 53, y en las oficinas de Gijón.

Madrid 22 de Abril de 1887.—Por acuerdo del Consejo, El Secretario, Aurelio Rica. X—1892

Sociedad contratista de la picadura de vena de tabaco (en liquidación.)

Habiéndose declarado por auto del Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa haber lugar al nombramiento de coadministrador liquidador de esta Sociedad, de cuyo cargo se me ha dado posesión en el día de hoy, he acordado suspender hasta nuevo aviso la junta general convocada para el 23 del corriente.

Madrid 21 de Abril de 1887.—El coadministrador liquidador, Pío A. Carrasco. X—1891

Sociedad anónima para el comercio de explosivos en las costas del Pacifico.

Inventario y balance de situación de la Sociedad en 31 de Diciembre de 1885.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, Pesetas. Cést. Rows include Gastos de primer establecimiento, Construcciones, Existencias en almacenes, etc.

Por la Sociedad anónima para el comercio de explosión en el Pacifico, el Administrador Delegado, Pedro T. de Errazquin. X—1885

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 22 de Abril de 1887, comparada con la del día anterior.

Table titled 'CAMBIO AL CONTADO' showing exchange rates for various public funds (FONDOS PÚBLICOS) on days 21 and 22.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table showing official exchange rates for various cities in Spain (Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Girona, Gijón, Granada, Guadalupe, Huesca, Jaén, Jerez Front., León, Llerda, Linares, Logroño, Lorca, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Palma Mall., Pamplona, Pontevedra, Rús, Salamanca, San Sebastián, Santander, Sta. Cruz Tfe., Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tal. de la R., Tarragona, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, Zaragoza).

Boisas extranjeras.

PARIS 21 DE ABRIL DE 1887

Table listing foreign exchange rates for various bonds (Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses) and other financial instruments.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dins., 47'00. Idem á 60 días vista, dins., 46'90. Idem, á ocho días vista, dins., 46'80. París, á ocho días vista, fra., 4'935-93.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 22 de Abril de 1887.

Meteorological observation table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include temperature, wind direction, and other atmospheric data.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 22 de Abril de 1887.

Table of telegrams received from various locations (LOCALIDADES) including Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Orense, Pontevedra, Vigo, Oporto, Lisboa, Cáceres, Badajoz, S. Fern. (Th.), Sevilla, Málaga, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soria, Burgos, León, Valladolid, Salamanca, Segovia, Madrid, Escorial, Ciudad Real, Albacete, Paris, Gris-Nez, St. Mathieu, Isla d'Aix, Biarritz, Clermont, Perpiñán, Sicilia, Niza, Roma, Nápoles, Palermo, Malta.

Dirección general de Correos y Telégrafos. Según los partes recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, no ha llovido en ninguna capital. Datos completos.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- List of market prices for various goods: Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de ternera, Idem de oveja, Tocino añejo, Pan, Garbanzos, Judías, Arroz, Lentejas, Carbón vegetal, Idem mineral, Cok, Jabón, Patatas, Aceite, Vino, Petróleo.

Reses degolladas.

Vacas, 202.—Carneros, 13.—Corderos, 817.—Idem lechales, 51.—Terneras, 27.—Total, 1.110.

Su peso en kilogramos..... 51.596

Precios á los tabajeros.

Vaca, de 1'17 á 1'12 pesetas el kilogramo. Cordero de 1'48 á 1'51 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table showing tax collection (Puntos de recaudación) for various provinces: Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediocía, Ciudad Real, Imperial, Correos, Mataderos, Fábrica del gas, Arganda.

Madrid 22 de Abril de 1887.—El Alcalde.

ANUNCIOS

DIRECCIÓN DEL CANAL DE ISABEL II. — No habiéndose intentado reclamación alguna sobre la caducidad, por extravío de la certificación núm. 1.644 del libro 17, importante 16 hectolitros (medio real fontanero), expedida por el Presidente del suprimido Consejo de administración de este Canal, á favor de D. Angel Yárritu, á pesar de los anuncios publicados en la GACETA y Diario de Avisos de 5 de Mayo y 1.º de Abril próximo pasados, se declara caducada la expresada certificación, expidiéndose al interesado otra nueva en su equivalencia.

Madrid 21 de Abril de 1887.—El Ingeniero Director, Luis José de Villademoros. X—1889

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA el año de 1887. — Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, planta baja, á los precios siguientes:

Table showing prices for the guide: Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem.

SANTOS DEL DIA

San Jorge, mártir, y Santos Gerardo y Adalberto, Obispos. Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas de Don Juan de Alarcón.

ESPECTACULOS

TEATRO ESPAÑOL. — A las nueve.— Función 178 de abono.— Turno 1.º par.— 6.ª serie.— La realidad y el delirio.— Un cuarto desahogado.

TEATRO DE LA PRINCESA. — A las ocho y tres cuartos.— Función 8.ª de abono.— Turno 2.º.— Gli Ugonotti.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Lohokely, baile de espectáculo.—Regalitos ¿eh?—De tiros largos.—Lohokely, baile de espectáculo.

TEATRO ESLAVA.—A las ocho y media.— Te espero en Eslava tomando café.—La fiesta de la gran vía.—El merendero del tuerto.—Te espero en Eslava tomando café.

Minuesa de los Rios, impresor.—Miguel Servet, 13. Telefono núm. 651.